

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-12/2019

RECURRENTE: PARTIDO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL

ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ

PÉREZ

COLABORÓ: ALICIA PAULINA

LARA ARGUMEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave ST-RAP-12/2019, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución INE/CG268/2019, de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Toluca emitida en el diversos recurso de apelación ST-RAP-04/2019, relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado instituto político, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, en el Estado de Colima, y

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos del recurso al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:
- 1. Proyecto de dictamen consolidado. El veintinueve de enero de dos mil diecinueve¹, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización, relativo al dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, entre otros, el relativo al del Partido Revolucionario Institucional.
- 2. Aprobación del dictamen consolidado. El dieciocho de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado INE/CG53/2019, relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, así como la resolución INE/CG55/2019 respecto de las irregularidades encontradas a ese partido político, correspondientes al mismo ejercicio, en la que le fueron impuestas diversas sanciones de carácter pecuniario, en el Estado de Colima.
- 3. Primer recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el

¹ Las fechas que se enuncien en adelante corresponden al año en curso a menos que se especifique lo contrario.



veintidós siguiente, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación. En la misma fecha, la entonces Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **ST-RAP-4/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Sentencia. El veintisiete de marzo, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el citado recurso de apelación, declarando fundados los conceptos de agravio respecto de las conclusiones **2-C3-CL** y **2-C6-CL**, por lo que ordenó lo siguiente:

[...]

- "QUINTO. Efectos. Al haberse declarado fundados los agravios relacionados con las conclusiones 2-C6-CL y 2-C3-CL lo procedente es revocar en la parte conducente el acto impugnado y en consecuencia las sanciones impuestas al partido actor, para efecto de que el INE:
 - a) Conclusión 2-C6-CL, de vista al PRI con claridad, con las situaciones por las cuales considera que el monto relacionado con esta conclusión se considera un ingreso; y emita un nuevo dictamen y en consecuencia la resolución correspondiente, de manera fundada y motivada en términos de esta resolución tomando en consideración las alegaciones y pruebas aportadas en esta instancia por el partido actor; y
 - **b)** Conclusión 2-C3-CL, a efecto de que la autoridad responsable funde y motive suficientemente su determinación, respecto a porque es exigible conocer el número de cuenta de donde provienen los recursos, a pesar de no exceder el monto establecido en la fracción VIII apartado 3 del artículo 96 del Reglamento de Fiscalización.

En ambas conclusiones, la autoridad queda facultada para realizar todas las diligencias y requerimientos necesarios a fin de garantizar la debida defensa del partido actor.

Por lo anterior, se ordena a la autoridad responsable que emita una nueva determinación en un plazo de quince días hábiles, posteriores a la notificación de la presente

sentencia, debiendo informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo de veinticuatro horas después de que ello ocurra."

[...]

- 5. Cumplimiento a la sentencia. El veintidós de mayo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución INE/CG268/2019, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Toluca dictada en el recurso de apelación ST-RAP-4/2019, relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado instituto político, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, en el Estado de Colima.
- II. Segundo recurso de apelación. A fin de controvertir la resolución señalada en el punto que antecede, el veintisiete de mayo siguiente, el Partido Revolucionario Institucional interpuso ante la autoridad responsable, el recurso de apelación correspondiente.
- III. Recepción de constancias. El treinta y uno de mayo, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, se recibió el oficio INE-SCG/0647/2019 y sus anexos, a través del cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió la demanda del recurso de apelación, el informe circunstanciado y la documentación relacionada con el trámite del referido medio de impugnación.
- IV. Integración del recurso y turno a ponencia. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-RAP-12/2019, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo



19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído de mérito fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-394/19.

- V. Comparecencia de tercero interesado. De la razón de retiro de treinta de mayo, suscrita por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se advierte que la autoridad responsable hizo constar que, durante la tramitación del medio de impugnación al rubro indicado, no compareció tercero interesado.
- VI. Radicación y requerimiento. El cuatro de junio, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia y requirió a la autoridad responsable la documentación relacionada con el presente asunto.
- VII. Cumplimiento de requerimiento. El seis de junio, mediante oficio INE/SCG/0654/2019, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el soporte documental solicitado, por lo que en la misma fecha la Magistrada Instructora acordó tener por cumplido el requerimiento dictado mediante proveído de cuatro de junio.
- VIII. Admisión y cierre de instrucción. Al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, la Magistrada Instructora admitió el escrito de demanda. En posterior acuerdo, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente recurso, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer este medio de impugnación, toda vez que es interpuesto por un partido político a fin de controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, relativa al órgano estatal del Partido Revolucionario Institucional en Colima; entidad federativa perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, en la cual la Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción.

tales razones, este órgano jurisdiccional asume competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, incisos a) y g), 192, párrafo primero y 195, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, 44, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los Acuerdos Generales 1/2017 y 7/2017 de Sala Superior del este Tribunal, de ocho de marzo y diez de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente, que ordena la delegación de asuntos de su competencia para su resolución a las Salas Regionales.



SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

- a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan los requisitos formales previstos por la ley, tales como, el señalamiento de la denominación del partido político y el nombre de su representante, su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; así como la identificación de la resolución impugnada y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto impugnado, así como el ofrecimiento y aportación de pruebas dentro del plazo previsto para ello.
- b) Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente, toda vez que la resolución combatida fue emitida el veintidós de mayo y la demanda se presentó el veintisiete siguiente, esto es, dentro del plazo establecido para tal efecto, debido a que el sábado veinticinco y el domingo veintiséis son inhábiles conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo de la ley adjetiva electoral.
- c) Legitimación y personería. El recurso de apelación fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral, puesto que lo interpuso un partido político nacional, por conducto de su representante propietaria acreditada ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- **d)** Interés jurídico. El partido político cumple este presupuesto procesal, debido a que en la resolución controvertida, se le impuso una sanción que implica una afectación a su patrimonio, por lo que tiene interés jurídico directo para controvertir tal acto.
- e) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción de este recurso, por medio del cual, pueda ser modificado o revocado, acorde con lo previsto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal adjetivo de la materia.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso y no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. El Partido Revolucionario Institucional controvierte la resolución INE/CG268/2019, que se emitió para dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Toluca dictada en el recurso de apelación ST-RAP-4/2019, relativo a las irregularidades



encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado instituto político, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, en el Estado de Colima.

Su pretensión consiste en que se revoque esa resolución y se deje sin efectos las sanciones impuestas al órgano partidista estatal del referido instituto político en esa entidad federativa.

Al respecto, sustenta su causa de pedir de manera destacada, en la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, ya que en el caso de la conclusión **2-C3-CL** aduce, esencialmente, que existe una incorrecta interpretación de lo previsto en el artículo 96, párrafo 3, inciso b), fracción VIII, del Reglamento de Fiscalización; mientras que en relación con la conclusión **2-C6-CL** argumenta, fundamentalmente, que la falta que cometió es de carácter contable y no así patrimonial.

CUARTO. Resolución impugnada. En el recurso de apelación que se analiza, el acto impugnado lo constituye la resolución INE/CG268/2019, a través de la cual, se dio cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el recurso de apelación ST-RAP-04/2019, el cual modificó lo conducente en el dictamen consolidado INE/CG53/2019 y la resolución INE/CG55/2019, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del "Comité Ejecutivo Estatal" del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Colima.

Ahora, partiendo del principio de economía procesal y en razón de que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, en la especie, resulta innecesario transcribir el contenido de la resolución controvertida, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"².

De igual forma, resulta innecesaria la transcripción de los conceptos de agravio formulados por el instituto político recurrente, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no establece como obligación para el juzgador que transcriba los razonamientos manifestados por los promoventes, para cumplir los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, lo cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente manifestados en el medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"

² Visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



QUINTO. Consideraciones de la autoridad responsable. En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, consistente en revocar las sanciones que derivaron de las conclusiones 2-C3-CL y 2-C6-CL y modificar, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado, así como la resolución, identificados con la clave INE/CG53/2019 y INE/CG55/2019, correspondientes al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Colima, la autoridad responsable consideró y determinó lo siguiente:

Conclusión 2-C3-CL

Sobre tal conclusión, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de manera primigenia observó que el sujeto obligado registró pólizas que presentaron como soporte documental los recibos de aportación "RMEF", los cuales no cumplían la totalidad de datos que prevé la normativa; además que tampoco aportó la ficha de depósito original o el comprobante impreso de la transferencia en la que se identificara la cuenta bancaria origen de la aportación.

Por lo que la responsable hizo del conocimiento del "Comité Directivo Estatal" del Partido Revolucionario Institucional en Colima tales inconsistencias.

Así, del análisis a las aclaraciones y de la documentación presentada por el partido político, se constató que presentó un archivo en formato Excel con los datos generales de los militantes y adjuntó los estados bancarios correspondientes, con la finalidad de acreditar la procedencia de los recursos; sin embargo, no adjuntó los recibos "RMEF".

En este sentido, la autoridad responsable señaló que no se lograba identificar la procedencia de los recursos, ya que los conceptos de los ingresos en los estados de cuenta aparecían como: "Abono C. Aut. Interbancario", "Abono cobranza en línea" y "Abono C. Aut." por ello solicitó al partido político accionante los recibos de aportaciones de los militantes en efectivo, los cuales deberían de cumplir la totalidad de datos que establece la normativa aplicable, además vinculó al sujeto obligado para que exhibiera la ficha de depósito o el comprobante de las transferencias, en el que se identificara la procedencia del recurso.

Derivado del cumplimiento a dicha solicitud, la autoridad administrativa electoral tuvo por atendida la observación relacionada con los recibos, mientras que la relativa a la procedencia de las aportaciones de los militantes determinó tenerla por no atendida en los términos siguiente:

(...)

Por lo que respecta a la procedencia de las aportaciones de los militantes, el sujeto obligado adjuntó una relación en formato Excel de las aportaciones que, a su dicho, integran las cantidades aportadas por militantes, y pretende desglosar el monto global de \$3,001,334.68 (tres millones un mil trescientos treinta y cuatro pesos 68/100 M.N.), en presuntas aportaciones individuales que, en términos de la propia hoja de cálculo, no rebasarían las noventa Unidades de Medida y Actualización; asimismo, registró recibos "RMEF" los cuales, cumplen con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad electoral y son coincidentes con los montos expuestos en el Excel; sin embargo, en el archivo Excel no se identifica la cuenta bancaria de origen, por lo que al omitir presentar el comprobante de transferencia que identifique los datos personales del aportante y la cuenta bancaria del origen del recurso proveniente de aportaciones de militantes del ejercicio 2017, por un total de \$2,926,008.96, se contraviene lo establecido en el artículo 96, numeral 1, en relación con el numeral 3, fracción VIII del mismo precepto del Reglamento de Fiscalización; máxime que de los estados de cuenta de la cuenta bancaria del instituto político dan cuenta de montos diversos.



(...)

Así, la autoridad administrativa electoral consideró que en el particular resultaba exigible conocer el número de cuenta de donde provenían los recursos, así como los datos personales del aportante, conforme a lo establecido en el artículo 96 párrafos y 3, inciso b), fracción VII, del Reglamento de Fiscalización.

Ahora, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional Toluca en el recurso de apelación **ST-RAP-4/2019**, la autoridad demandada concluyó, en la resolución controvertida, que en el caso resultaba exigible lo previsto en el citado artículo 96, ya que de los estados de cuenta registrados en la contabilidad del partido político actor se reflejaba que recibió depósitos que superaban las noventa Unidades de Medida y Actualización³, de los que no se tenía certeza sobre su origen, debido a que no era posible la identificación de los datos personales del aportante como es el nombre completo del titular y la cuenta de origen de los recursos.

En este sentido, el Consejo General responsable tomó en consideración que el partido político no aportó tales datos por lo que concluyó que el partido político incumplió la obligación de sustentar sus operaciones con la documentación original y realizar el registro conforme lo establece el Reglamento de Fiscalización.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable razonó que la finalidad de tal norma es evitar la circulación profusa del

³ En lo siguiente UMA

efectivo y conocer la veracidad de lo reportado, cuestión que no se verificó con la actuación del partido político, impidiendo así garantizar la transparencia y el correcto manejo de los recursos.

Con base en los anteriores razonamientos, la autoridad fiscalizadora determinó imponer una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que correspondía al partido político en el Estado de Colima, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2'926,008.96 (dos millones novecientos veintiséis mil ocho pesos 96/100 M.N.).

Conclusión 2-C6-CL.

En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca, la autoridad responsable otorgó garantía de audiencia al sujeto obligado mediante oficio **INE/UTF/DA/4434/19**, para efecto de que el instituto político manifestara lo que a su derecho conviniere.

En la resolución controvertida, la autoridad fiscalizadora precisó los antecedentes del caso, señalando que la primera observación que formuló al "Comité Ejecutivo Estatal" del Partido Revolucionario Institucional en Colima consistió en que de la revisión a las cuentas de transferencias en efectivo y en especie, específicamente en las contabilidades de los Comités Directivos Estatales y de los "Comités Ejecutivos Estatales", se observó que no coincidían, como se ilustra en el cuadro:



ORIGEN DEL RECURSO				DESTINO DEL RECURSO					
SUJETO OBLIGADO	NÚMERO DE CUENTA DE ORIGEN	NOMBRE DE LA CUENTA DE ORIGEN	монто	SUJETO OBLIGADO	NÚMERO DE CUENTA DE DESTINO	NOMBRE DE LA CUENTA DE DESTINO	монто	DIFERENCIA	ANEXO
CDE PRI	5602010001	Egresos por Transferencias de los CDEs en efectivo al Comité Ejecutivo Estatal	\$0.00	CEE PRI	4402010001	Ingresos por Transferencias de los CDE's en efectivo (Operación Ordinaria)	\$13,098,859.57	\$13,098,859.57	
CDE PRI	5602020001	Egresos Por Transferencias de los CDEs en especie al Comité Ejecutivo Estatal	0.00	CEE PRI	4402020001	Ingresos por Transferencias de los CDE's en Especie (Operación Ordinaria)	\$3,682,218.66	\$3,682,218.66	A
Total			\$0.00				\$16,781,078.23	\$16,781,078.23	

Por lo que solicitó al "Comité Ejecutivo Estatal" del Partido Revolucionario Institucional presentar en el Sistema Integral de Fiscalización las correcciones a sus registros contables, de tal manera, que los saldos reportados en las cuentas de egresos por transferencia e ingresos por trasferencias coincidieran, los recibos internos emitidos por el comité beneficiado y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Del análisis a dichas aclaraciones y de la documentación presentada por el sujeto obligado, la responsable constató que el sujeto obligado realizó las cancelaciones de las pólizas que integraban el saldo de las cuentas de ingresos por concepto de transferencias de los Comités Directivos Estatales en efectivo y en especie; pesé a que no se había solicitado tal cuestión, advirtiendo a partir de tal actuación el reconocimiento de un ingreso correspondiente a la anualidad dos mil dieciséis, en consecuencia la observación no quedó atendida.

En este sentido, dado que la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral fue revocada, para efecto de se analizaran las manifestaciones que realizó el instituto político en ejercicio de sus derecho de audiencia respecto de la infracción que se le atribuyó y se valoraran los

elementos de prueba que aportó al promover el recurso de apelación **ST-RAP-4/2019**, en la resolución controvertida se analizó la infracción conforme a los planteamientos del partido político, en los términos siguientes:

1. Ingresos a la cuenta Federal:

La autoridad responsable reconoció que durante los ejercicios dos mil doce a dos mil quince, el órgano estatal del Partido Revolucionario Institucional registró en los informes de ingresos y gastos ordinarios la cuenta BANORTE terminación 2608, y que en la misma se reportaron diversos ingresos derivados de la venta de terrenos.

En este sentido, consideró que la venta de los terrenos y el recurso fue registrada en la contabilidad del órgano estatal del Partido Revolucionario Institucional; por tanto, formaba parte de su haber patrimonial, es decir el recurso federal; haciendo hincapié, que en diciembre de dos mil quince la cuenta fue declarada con un saldo final de \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.).

2.- Comunicados al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización:

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral si bien reconoció que en dos mil dieciséis se presentaron algunas comunicaciones por escrito en las que el sujeto obligado informó sobre el destino de los recursos depositados en la cuenta bancaria terminación ***2608, también destacó que en la contabilidad del Comité Directivo Estatal (Recurso Federal) y en la Contabilidad del "Comité Ejecutivo Estatal" (Recurso



Local), la referida cuenta bancaria no fue registrada contablemente.

Además, señaló que los movimientos que se realizaron en relación con ésta no fueron reportados contablemente por el partido político actor y al no estar incorporados al universo fiscalizable no fueron materia de análisis por parte de la autoridad electoral.

En este sentido, argumentó que subsistía la obligación del partido político de registrar en el Sistema Integral de Fiscalización las cuentas bancarias que tuviera a su nombre en el ejercicio fiscal correspondiente y los ingresos y egresos en su patrimonio que deriven de las operaciones que realice, situación que consideró no podía ser subsanada o suplida con escritos dirigidos al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

3.- Duplicidad de registros contables:

Al respecto, la autoridad demandada observó que los ingresos reportados en el periodo comprendido del ejercicio de dos mil doce al ejercicio de dos mil quince, por la venta de terrenos registrada por el partido político accionante, en concreto por el Comité Directivo Estatal (perteneciente a su estructura federal), arrojó un total de \$19'096,353.50 (diecinueve millones noventa seis mil pesos trescientos cincuenta y tres pesos 50/100 M.N.), cantidad que no corresponde con el monto involucrado de la conclusión objeto de la revisión.

Asimismo, la autoridad administrativa electoral precisó que, contrario a lo sostenido por el sujeto obligado, derivado del

oficio de errores y omisiones correspondiente a la revisión del informe anual dos mil diecisiete, al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Colima se le observó y se le tuvo por atendida una conclusión diversa relacionada a una circularización a proveedores, de la que se desprendió un egreso no reportado con motivo de servicios prestados por la empresa Concavus y Convexus, S.A. de C.V., por lo que tal cuestión no significaba que se hubiera convalidado la actuación del sujeto obligado.

En ese tenor, la responsable reseñó el concepto de agravio esgrimido por el Partido Revolucionario Institucional en el recurso de apelación **ST-RAP-4/2019**, de la siguiente manera:

Al respecto el actor aduce la inexistencia de la infracción y que la graduación de la sanción se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que el Comité Directivo Estatal del PRI en Colima en ningún momento reconoció como tal, ingresos de un ejercicio distinto al fiscalizado, lo que consta es una duplicidad en los registros contables del Comité Directivo Estatal con los del Comité Ejecutivo Nacional.

Ante ese escenario, el Consejo General responsable razonó que no se trataba de una duplicidad de registros contables del Comité Directivo Estatal con los del Comité Ejecutivo Nacional como lo señaló el sujeto obligado, sino que por el contrario, se trataba de ingresos reportados por el "Comité Ejecutivo Estatal" de Colima en un ejercicio distinto al fiscalizado, toda vez que se constató que en el ejercicio dos mil quince el Comité Ejecutivo Nacional cedió el control de la cuenta bancaria ***2608 al "Comité Ejecutivo Estatal" de Colima.

Lo anterior derivó en que el órgano partidista nacional en el ejercicio dos mil dieciséis no registrara ningún movimiento



relacionado con esa cuenta; por lo que la transferencia del recurso fue recibido por el "Comité Ejecutivo Estatal" de Colima en el ejercicio dos mil dieciséis, lo cual representó un incremento en el patrimonio del órgano partidista local, ya que su estructura de activos (bancos) aumentó en \$16,781,078.23, (dieciséis millones setecientos ochenta y un mil setenta y ocho pesos 23/100 M.N.) por lo que contrario a lo señalado por el accionante, no existía duplicidad de registros porque en el ejercicio dos mil dieciséis ni el Comité Ejecutivo Nacional y tampoco el "Comité Ejecutivo Estatal" reportaron la cuenta BANORTE ***2608.

En este sentido razonó que el Comité Ejecutivo Estatal tenía la obligación de reportar, reconocer y registrar en sus informes los ingresos totales que había obtenido durante el ejercicio objeto del informe.

De este modo, fue en el año dos mil diecisiete, en el que el partido político reconoció, ahora en la contabilidad del "Comité Ejecutivo Estatal" de Colima, el incremento patrimonial derivado de los recursos consignados en la cuenta bancaria de marras, circunstancia que, al tomar en consideración que aconteció en el ejercicio previo, en concepto de la autoridad administrativa electoral, ello actualizaba la irregularidad en estudio.

4.- Ingresos existentes que no afectan el patrimonio:

Respecto de este rubro, la autoridad demandada consideró que el reconocimiento de un ingreso realizado en un ejercicio distinto al fiscalizado devenía de que todos los movimientos (ingresos y egresos) registrados del ejercicio dos mil doce al

dos mil quince, respecto a la cuenta bancaría Banorte ***2608, se llevaron a cabo en la contabilidad del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional (ámbito federal); sin que sucediera así durante el ejercicio dos mil dieciséis, durante el cual no hubo registro ni de la cuenta bancaría ni de los movimientos que en ella se generaban en la contabilidad del "Comité Ejecutivo Estatal" (ámbito local), por lo que no pudo ser fiscalizada esa cuenta.

Así, fue durante el ejercicio dos mil diecisiete, cuando el "Comité Ejecutivo Estatal" de dicho instituto político reconoció en su contabilidad (ámbito local) que en el ejercicio dos mil dieciséis, tuvo un ingreso de transferencias del Comité Directivo Estatal en efectivo (recurso federal), por lo que de la revisión correspondiente al ejercicio anual dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una inspección al reporte de "cuentas bancarias" registradas por el partido en el Sistema Integral de Fiscalización, como resultado se encontraron dos cuentas bancarias: La cuenta BANORTE ***2608 y la cuenta **4972 de Vector, Casa de Bolsa.

Determinación de la conducta

Derivado de los puntos reseñados, la responsable consideró que en el marco de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización en un principio solicitó una conciliación en las contabilidades, ya que de las pólizas que integraban el saldo de las cuentas de ingresos por concepto de transferencias de los "CDE's" en efectivo y en especie, se desprendía que el "Comité Ejecutivo Estatal" registró ingresos por un monto de \$16,781,078.23 (dieciséis millones setecientos



ochenta y un mil setenta y ocho pesos 23/100 M.N.); no obstante, el Comité Directivo Estatal no tenía reportado el egreso de dichos recursos.

Así, al solicitarle al partido la conciliación de las contabilidades, el Comité Ejecutivo Estatal, sin que mediara instrucción por parte de la autoridad electoral, canceló las pólizas en las que se describía el ingreso antes mencionado. Sin embargo, los movimientos bancarios de la cuenta ***2608, fueron conocidos por la autoridad fiscalizadora y reflejaban que los ingresos en esa cuenta provenían de la cuenta bancaria de inversiones Vector número **4972, situación que no fue materia de fiscalización en el ejercicio dos mil dieciséis, toda vez que no se encontraba registrada en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal.

En la resolución se precisa que el partido accionante señaló que los ingresos obtenidos por el "Comité Ejecutivo Estatal" corresponden a la venta de terrenos que formaban parte del patrimonio del mismo instituto político, de los cuales se verificó se encontraran integrados en los informes anuales que el órgano nacional partidista presentó ante la autoridad electoral durante los ejercicios dos mil doce a dos mil quince; sin embargo, la responsable precisó que el monto de la venta de esos inmuebles fue por la cantidad de \$19,096,353.50 (diecinueve millones noventa y seis mil trescientos cincuenta y tres pesos 50/100 M.N.), no coincidía con los ingresos de \$16,781,078.23 (dieciséis millones setecientos ochenta y un mil setenta y ocho pesos 23/100 M.N.) que el partido señaló obtuvo de la venta de dichos inmuebles.

Apuntando que no obstante la presentación de escritos por parte del "Comité Ejecutivo Estatal" de Colima del Partido Revolucionario Institucional, estos no lo eximían de su obligación de reconocer y registrar en el Sistema Integral de Fiscalización el total de los ingresos y egresos del ejercicio que se fiscalizaba como lo establece la normativa electoral.

Así, la autoridad demandada razonó que si el reconocimiento de dichos fondos se materializó por parte del "Comité Ejecutivo Estatal" hasta el año dos mil diecisiete; lo cierto es que esos recursos derivaban de la anualidad dos mil dieciséis, por lo que ello generó dos obligaciones 1) La primera, a cargo del Comité Ejecutivo Nacional de registrar el egreso en transferencia en beneficio del "Comité Ejecutivo Estatal", que en la especie sí realizó; y 2) La segunda, a cargo del "Comité Ejecutivo Estatal" de Colima de registrar el ingreso en transferencia realizada por el Comité Nacional, misma que no se llevó a cabo.

Desde esa óptica, al haber acontecido la transferencia de recursos en la anualidad de dos mil dieciséis y no haberse registrado por parte del Comité receptor en dicha anualidad, sino hasta el ejercicio dos mil diecisiete, ello actualizó la irregularidad reprochada, esto es, reportar en un informe distinto al fiscalizado.

En consecuencia, la responsable estableció que del análisis realizado se concluye que dichos ingresos no fueron registrados contablemente en el ejercicio durante el cual se materializó la obligación de reporte, toda vez que las cuentas bancarias Banorte ***2608 y la cuenta **4972 de Vector, Casa de Bolsa, no fueron reportadas contablemente en el ejercicio dos mil dieciséis en la contabilidad del órgano partidista



nacional, ni en la contabilidad del órgano estatal; por tal razón, la observación no quedó atendida.

En este sentido, para imponer la sanción correspondiente el Consejo General procedió a calificar la falta considerando lo siguiente:

- Tipo de infracción (acción u omisión)
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- Comisión intencional o culposa de la falta.
- ❖ La trascendencia de las normas transgredidas.
- ❖ Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- ❖ La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En el caso, la autoridad responsable señaló que el partido político no había llevado a cabo los actos positivos a que se encontraba compelido conforme a la normativa aplicable, de ahí que su actuar fuera omiso en razón de las *obligaciones de hacer* que dejó de observar, llevando dicho acto de reconocimiento hasta el ejercicio ulterior; es decir, en un informe distinto al fiscalizado ya que su registro debió acontecer en un informe diverso.

En consecuencia, la falta que correspondía a una omisión consistente en incumplir su obligación de reportar la totalidad de los ingresos obtenidos en el informe anual de ingresos y gastos de los partidos políticos del ejercicio dos mil diecisiete.

Al actualizarse para la autoridad electoral administrativa una falta sustantiva, en la resolución impugnada se consideró que

se presentaba un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como una plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, por lo que al omitir reportar operaciones en el periodo que conforme a Derecho le correspondía al partido, se veía impedido y obstaculizado el ejercicio oportuno de la facultad de fiscalización, vulnerando así el principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos.

Por tanto, al valorar todos esos elementos determinó que la infracción en cuestión generaba una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos y atención a lo anterior la responsable sostuvo que la infracción debía calificarse como grave ordinaria.

Una vez que la autoridad demandada calificó la falta y refirió las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a la elección de la sanción adecuada.

Concluyendo que la sanción a imponer al "Comité Ejecutivo Estatal" de Colima era de índole económico y equivalía al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de \$16,781,078.23, (dieciséis millones setecientos ochenta y un mil setenta y ocho pesos 23/100 M.N.) por lo que la sanción ascendía a un total de \$25,171,617.35 (veinticinco millones ciento setenta y un mil seiscientos diecisiete 35/100 M.N.), aplicándole una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que correspondían al partido por



concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

SEXTO. Conceptos de agravio. El partido político recurrente aduce que la autoridad responsable emitió la resolución INE/CG268/2019, sin la debida fundamentación y motivación, aunado a que tampoco fue exhaustiva, en particular respecto de cada una de las conclusiones controvertidas argumenta, esencialmente, las siguientes cuestiones:

CONCLUSIÓN 2-C3-CL

En esta conclusión la autoridad administrativa electoral determinó que el sujeto obligado omitió presentar el comprobante de transferencia que identifique la cuenta bancaria origen del recurso proveniente de aportaciones de militantes por un monto total de \$2´926,008.96 (dos millones novecientos veintiséis mil ocho pesos 96/100 MN).

Para controvertir tal determinación, el instituto político aduce diversos conceptos de agravio que, fundamentalmente, se vinculan con estos tópicos:

- A. Indebida motivación de la determinación de reducir el monto involucrado
- **B.** Falta de exhaustividad en la valoración de las aportaciones individuales

CONCLUSIÓN 2-C6-CL

En esta conclusión la autoridad demandada estableció que el instituto político obligado reconoció ingresos de un ejercicio

distinto al fiscalizado por un monto de \$16'781,078.23 (dieciséis millones setecientos ochenta y un mil setenta y ocho pesos 23/100 M.N.)

Al respecto el partido político argumenta que de manera inexacta la autoridad responsable consideró que se trata de una falta sustantiva, ya que la inconsistencia que cometió es meramente un indebido registro contable, por lo que ésta es la infracción que se le debe reprochar y sancionar, para sustentar tal premisa el instituto político apelante plantea diversos razonamientos lógico-jurídicos que se agrupan y sistematizan en los siguientes subtemas:

- A. Los recursos de la cuenta bancaria corresponden al patrimonio del Comité Directivo Estatal del PRI en Colima
- **B.** Falta de acreditación de la transferencia de recursos entre los órganos nacional y local del partido político apelante
- C. La contradicción entre la resolución impugnada y los dictámenes consolidados que se emitieron en dos mil quince y dos mil dieciséis
- **D.** Incongruencia interna en la resolución controvertida
- E. Vulneración al principio "no reformatio in pejus"

El estudio y resolución de los conceptos de agravio se llevará a cabo conforme a cada una de las referidas conclusiones sancionatorias.

SÉPTIMO. Estudio del fondo de la litis. En relación con la



conclusión **2-C3-CL** el instituto político recurrente aduce dos cuestiones fundamentales, las cuales se analizan en los subapartados siguientes:

1. CONCLUSIÓN 2-C3-CL

Indebida motivación de la determinación de reducir el monto involucrado

(Concepto de agravio "A")

El Partido Revolucionario Institucional argumenta que la autoridad demandada determinó, de manera genérica y dogmática, que el monto originalmente involucrado en esta conclusión que corresponde a \$3´001,334.68 (tres millones mil trescientos treinta y cuatro pesos 68/100 M.N.) se debía reducir a \$2´926,008.96 (dos millones novecientos veintiséis mil ocho pesos 96/100 M.N.), ya que la única razón que formula para justificar esa determinación fue que "diversos comprobantes no superaron el umbral de las noventa Unidades de Medida y Actualización", sin motivar de manera exhaustiva cuantos comprobantes no rebasaron el referido limite.

A juicio de este órgano jurisdiccional el referido concepto de agravio es **inoperante**:

La calificativa del razonamiento obedece a que el partido político recurrente no controvierte los datos en los que autoridad demandada sustentó su determinación de disminuir el monto involucrado en esta conclusión, particularmente, los que se advierten de la tabla que insertó en las fojas quince y dieciséis de la resolución impugnada, en la cual, en las columnas correspondientes, se precisaron las operaciones contables que documentaban los depósitos bancarios que no

superaron el monto de los noventa UMA.

Así, en ese cuadro se señalaron las fechas en la que se realizaron los aludidos depósitos, el monto, los datos de la póliza: número, tipo y subtipo con las que fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, así como el mes de la operación, lo cuales no son cuestionados en el recurso de apelación, es decir, el partido político recurrente no controvierte que alguno de esos datos resulte imprecisó, que no corresponda a la conclusión que se analiza o que haya sido valorado de manera indebida por parte de la autoridad demandada.

Para mayor claridad se inserta la tabla con los elementos en los que la responsable sustentó su determinación:

INFORMACIÓN QUE SE DESPRENDE DE LOS ESTADOS DE CUENTA DE LA INSTITUCIÓN BANCO NACIONAL DEL NORTE.						
FECHA DEL DEPÓSITO	MONTO DEL DEPÓSITO	Descripción de la póliza registrada en el Sistema Integral de Fiscalización	Mes de operación	OBSERVACIONES		
03/01/2017	\$1,036.68	Póliza 2, tipo normal	ENERO			
04/01/2017	\$370.00	Póliza 3, tipo normal	ENERO			
05/01/2017	\$207.62	Póliza 4, tipo normal	ENERO			
13/01/2017	\$4,991.41	Póliza 7, tipo normal	ENERO			
17/01/2017	\$2,073.82	Póliza 9, tipo normal	ENERO			
30/01/2017	\$4,035.29	Póliza 15, tipo normal	ENERO			
04/02/2017	\$553.46	Póliza 2, tipo normal	FEBRERO			
14/02/2017	\$2,877.23	Póliza 5, tipo normal	FEBRERO			
16/02/2017	\$6,593.68	Póliza 10, tipo normal	FEBRERO			
15/06/2017	\$5,051.47	Póliza 4, tipo normal	JUNIO			
19/06/2017	\$5,443.36	Póliza 8, tipo normal	JUNIO			
20/06/2017	\$4,000.00	Póliza 9, tipo normal	JUNIO			
04/07/2017	\$100.00	Póliza 1, tipo normal	JULIO			
18/07/2017	\$339.78	Póliza 8, tipo normal	JULIO			
01/08/2017	\$523.27	Póliza 2, tipo normal	AGOSTO			
15/08/2017	\$2,981.29	Póliza 6, tipo normal	AGOSTO			
17/08/2017	\$6,305.89	Póliza 8, tipo normal, subtipo ingresos,	AGOSTO	-Los depósitos NO superan el monto		
21/08/2017	\$411.00	Póliza 9, tipo normal, subtipo ingresos,	AGOSTO	equivalente a las 90 Unidades de Medida y		
06/09/2017	\$1,000.00	Póliza 3, tipo normal, subtipo ingresos,	SEPTIEMBRE	Actualización, por lo que no les es exigible el		
06/09/2017	\$1,000.00	Póliza 4, tipo normal, subtipo ingresos,	SEPTIEMBRE	comprobante de transferencia del que se desprendan los datos del		
06/09/2017	\$1,000.00	Póliza 5, tipo normal, subtipo ingresos,	SEPTIEMBRE	aportante.		
06/09/2017	\$1,000.00	Póliza 6, tipo normal, subtipo ingresos,	SEPTIEMBRE			
15/09/2017	\$2,341.41	Póliza 11, tipo normal, subtipo ingresos,	SEPTIEMBRE			
19/09/2017	\$6,701.99	Póliza 13, tipo normal, subtipo ingresos,	SEPTIEMBRE			
20/09/2017	\$2,930.26	Póliza 14, tipo normal, subtipo ingresos,	SEPTIEMBRE			
21/09/2017	\$1,456.91	Póliza 15, tipo	SEPTIEMBRE			



INFORMACIÓN QUE SE DESPRENDE DE LOS ESTADOS DE CUENTA DE LA INSTITUCIÓN BANCO NACIONAL DEL NORTE.						
FECHA DEL DEPÓSITO	MONTO DEL DEPÓSITO	Descripción de la póliza registrada en el Sistema Integral de Fiscalización	Mes de operación	OBSERVACIONES		
		normal, subtipo ingresos,				
22/09/2017	\$327.80	Póliza 16, tipo normal	SEPTIEMBRE			
29/09/2017	\$2,288.37	Póliza 18, tipo normal, subtipo ingresos,	SEPTIEMBRE			
02/10/2017	\$211.00	Póliza 2, tipo normal, subtipo ingresos,	OCTUBRE			
03/10/2017	\$2,436.36	Póliza 3, tipo normal, subtipo ingresos,	OCTUBRE			
11/10/2017	\$1,000.00	Póliza 4, tipo normal, subtipo ingresos,	OCTUBRE			
16/10/2017	\$1,069.04	Póliza 7, tipo normal, subtipo ingresos,	OCTUBRE			
17/10/2017	\$1,856.33	Póliza 10, tipo normal, subtipo ingresos,	OCTUBRE			
17/11/2017	\$411.00	Póliza 7, tipo normal, subtipo ingresos,	NOVIEMBRE			
18/11/2017	\$400.00	Póliza 8, tipo normal, subtipo ingresos,	NOVIEMBRE			

En este orden de ideas, derivado de que el instituto político omite impugnar los datos específicos que motivaron la determinación controvertida, aunado a que el hecho que el monto involucrado se disminuya de \$3´001,334.68 (tres millones mil trescientos treinta y cuatro pesos 68/100 M.N.) a \$2´926,008.96 (dos millones novecientos veintiséis mil ocho pesos 96/100 M.N.) es una cuestión en todo caso no le genera agravio al Partido Revolucionario Institucional, esas razones llevan a concluir que el argumento que se analiza es inoperante.

Falta de exhaustividad en la valoración de las aportaciones individuales

(Concepto de agravio "B")

El instituto político apelante aduce que en relación con las cincuenta y un pólizas que se le observaron en la referida conclusión por recibir aportaciones de militantes que superan los noventa UMA, de las cuales no precisó los datos del aportante, el número de cuenta, el banco de origen y el nombre completo del titular de la cuenta bancaria; la responsable llevó

a cabo una interpretación indebida de lo previsto en el artículo 96, párrafo 3, inciso b), fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, en atención a que esa norma sólo establece la obligación de señalar los referidos datos en los casos en los que la aportación supere el citado limite y sea realizada por una sola persona.

En ese orden de ideas, derivado de que cada una de las aportaciones que recibió el instituto político impugnante son de un monto menor a los noventa UMA, considera que no le resulta exigible el deber previsto en el citado artículo 96, párrafo 3.

Para acreditar lo anterior señala – en vía de ejemplo– que en la póliza de ingreso 1, del periodo normal que si bien ampara a un monto global de \$49,959.35 (cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta y nueve pesos 35/100 M.N.) lo cierto es que ese documento detalla las aportaciones realizadas por ciento treinta y seis personas, las cuales, al ser revisadas cada una de ellas de forma individual, se advierte que no superan los \$6,749.10 (seis mil setecientos cuarenta y nueve pesos 10/100 M.N.)⁴, circunstancia respecto de la cual la autoridad administrativa omitió pronunciarse.

En consideración de esta Sala Regional Toluca el referido razonamiento lógico-jurídico es **infundado** como se expone a continuación.

El partido político parte de una premisa inexacta al considerar

30

⁴ Esta cantidad se obtiene al multiplicar 90 por el valor de la UMA, en 2017, es decir: \$ 75.49, en términos lo publicado en la página oficial del el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.



que la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación al interpretar de manera equivocada lo previsto en el artículo 96, párrafo 3, inciso b), fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, en este sentido, a fin de tener claridad respecto de la obligación que tienen los institutos políticos al recibir aportaciones de noventa UMA o más, se transcribe la porción atinente de ese artículo:

Artículo 96. Control de los ingresos

[...]

- 3. Además de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos en materia de financiamiento de origen público y privado, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:
- b) Partidos políticos:

[...]

VII. Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.

[...]

(Lo resaltado corresponde a esta sentencia)

Del contenido de la citada disposición, se advierte que el Instituto Nacional Electoral estableció, en ejercicio de su facultad reglamentaria, que el importe equivalente o superior a noventa UMA,⁵ es un monto razonable y relevante a partir del cual se exige a los sujetos obligados, entre los que se inscriben los partidos políticos, que los recursos que reciban por esas

-

⁵ En términos del artículo tercero transitorio, del Decreto de veintisiete de enero de 2016, por el cual se adicionaron y reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se estableció que se debe entender que todas las referencias que se hagan a salarios mínimos serán consideradas UMA, lo cual es acorde con el artículo cuarto transitorio del Reglamento de Fiscalización.

cantidades, por regla, se lleven a cabo por medio del sistema bancarizado⁶; es decir a través de cheques o transferencias bancarias.

El cumplimiento a tal deber reglamentario otorga la posibilidad a la autoridad fiscalizadora de comprobar la licitud del origen de los recursos que ingresan al patrimonio de los partidos políticos, ya que el sistema bancarizado permite conocer los datos de identificación de la o las personas que realizan el depósito, por ejemplo, si se trata de una persona física o moral, el nombre o denominación respectiva, el Registro Federal de Contribuyentes, la fecha de la operación, el importe, el tipo de moneda, el domicilio en que se tiene registrada la cuenta de origen, y el número de cuenta.

Las transacciones de dinero bancarizadas aseguran que la ruta del dinero que ingresa al patrimonio de los sujetos obligados pueda ser comprobable, por el contrario, las operaciones realizadas con dinero en efectivo son de difícil rastreo y dificultosamente se pueden verificar.

_

En el artículo 49 párrafo 3, se dispone que los límites para el uso de bitácoras en gastos de servicios generales (gastos menores), los cuales pueden ser realizados por operaciones que no excedan las 90 UMA, anexado la documentación comprobatoria de los mismos.

En el numeral 104, se prevé que las aportaciones de aspirantes, precandidatos, candidatos independientes y candidatos deberán depositarse en la cuenta bancaria exclusiva para la administración de los gastos tendentes a obtener el apoyo ciudadano de la precampaña o campaña, pero que las aportaciones por montos superiores al equivalente a 90 UMAS, invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación.

En el artículo 150 se regulan las bases para la realización de transferencias entre recursos federales y locales, en el que se estipula que deberá realizarse a las cuentas bancarias del órgano destinatario. De igual forma, la regla opera para los pagos que realizan los partidos políticos y los candidatos, aquellos que sean igual o mayor a las 90 UMA, deberán realizarse indiscutiblemente con cheque o transferencia bancaria, para que la autoridad pueda tener certeza del destino del recurso, según se dispone en el artículo 126 del multicitado Reglamento

⁶ Así, por ejemplo, en el Reglamento de Fiscalización se regulan los siguientes supuestos:



Así, la importancia de la disposición aludida consiste en que la autoridad fiscalizadora tenga certeza de la identificación del aportante y, con ello, se pueda constatar la licitud o legalidad del recurso que ingresa al patrimonio del instituto político respectivo.⁷

Sobre la base de lo expuesto, no asiste la razón al partido político apelante cuando sostiene que, si bien los depósitos finales que se realizaron a su favor implican montos mayores a \$6,794.1 (seis mil setecientos noventa y cuatro pesos 1/100 M.N.), lo cierto es que esas cantidades están conformadas, a su vez, por diversas aportaciones individuales que son menores a los noventa UMA, por lo que no le resulta exigible lo establecido en el referido artículo 96, del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, porque tal como lo expuso la autoridad responsable, en el caso particular, derivado de que las cuentas bancarias registradas en la contabilidad del instituto no reflejaban los depósitos individuales que se reportaron en las pólizas contables, dado que de tales documentos bancarios se advertía que el sujeto obligado recibió montos mayores al límite reglamentario permitido, esa circunstancia impedía tener certeza sobre el origen del recurso, por lo que resultaba exigible que cada una de esas aportaciones generalizadas se hubiera llevado a cabo por medio del sistema bancarizado.

La anterior determinación, a juicio de la Sala Regional Toluca,

⁷ Similares consideraciones formularon este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación ST-RAP-3/2019.

es conforme a Derecho, ya que, como se razonó, en la norma reglamentaría de fiscalización se ha establecido que los incrementos al patrimonio de los sujetos obligados, entre los que se incluyen los partidos políticos, por montos que equivalen a noventa UMA o más constituyen una operación contable trascedente, por lo que de forma ineludible tales recursos se deben de aportar por medio de un cheque o transferencia electrónica.

Sobre esta cuestión es importante señalar que la reforma constitucional materia político-electoral de febrero de dos mil catorce, buscó la implementación de un modelo de fiscalización oportuno y eficaz con la capacidad de verificar durante el desarrollo de las elecciones prácticamente al instante, los ingresos y gastos de los partidos y candidatos.

Ello con la finalidad de transitar de la revisión tradicional de informes presentados por los sujetos obligados, a un esquema de seguimiento de realización de gastos y registro en línea, con padrón de proveedores y procedimientos de vigilancia y monitoreo, a efecto de establecer la fiscalización como elemento sustancial para el reconocimiento de la validez de las elecciones, llevadas a cabo tanto a nivel federal como local y municipal.⁸

En este sentido en el "Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto que expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y

⁸ Así se consideró en la "INICIATIVA CON AVAL DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES"
Consultable en la dirección

electrónica http://portales.te.gob.mx/consultareforma2014/node/5146



reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos" señaló que con la fiscalización se busca:

- ⇒ Establecer el uso efectivo y oportuno de los recursos de las asociaciones políticas y candidaturas independientes a través de un esquema de seguimiento de realización de gastos y registro en línea con padrón de proveedores y mecanismos de vigilancia y monitoreo.
- ⇒ Que los informes de gastos de campaña, de ser el caso, sean parte de los elementos de la declaración de validez de las elecciones.
- ⇒ Que los partidos políticos, sus precandidatos, candidatos a puestos de elección popular y las personas relacionadas con sus actividades sólo adquieran bienes y servicios para actividades ordinarias, de precampaña y campaña electoral con los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores a cargo de la Secretaría Ejecutiva de Fiscalización.

De lo expuesto se colige que el actual modelo de fiscalización tiene, entre otros objetos, privilegiar los principios de certeza y transparencia respecto del origen, la aplicación y el destino de los recursos públicos y privados, tanto en la celebración de los procesos electorales, es decir: durante la precampaña, la

⁹ Visible en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, correspondiente al año XVII, jueves 15 de mayo de 2014, número 4021-IV, página 7. Visible en: http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2014/may/20140515-IV.pdf

campaña electoral y en la etapa de la obtención del apoyo ciudadano en el caso de las candidaturas independientes; así como en el desarrollo de las actividades ordinarias y específicas que los institutos políticos llevan a cabo anualmente.

Ello con el objeto de constatar la licitud de la fuente de los ingresos de los sujetos obligados; verificar que el financiamiento, público o privado, que se les entrega sea aplicado para los fines constitucional y legalmente previstos, así como para tener seguridad respecto de que los actores políticos han observado los límites jurídicamente establecidos para la obtención y aplicación de recursos.

En este contexto, se considera que es ajustada a Derecho la interpretación que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral respecto del del artículo 96, párrafo 3, inciso b), fracción VII, del Reglamento de Fiscalización, en el sentido de que si bien en las pólizas contables se registraron aportaciones individuales que no rebasaron los noventa UMA, lo cierto es que ante lo elevado de los montos de los depósitos que finalmente recibió el sujeto obligado en su cuenta bancaria, tal cuestión generó el deber de observar lo previsto en el citado precepto reglamentario.

Lo anterior, porque tal ejercicio hermenéutico resulta acorde con las razones y finalidades que sustentaron la reforma al vigente sistema de fiscalización, puesto que con la determinación que asumió la autoridad responsable se contribuye a garantizar la eficacia de los principios de certeza y transparencia respecto del origen, la aplicación y el destino de los recursos que reciben los partidos políticos.



En otro orden de ideas, se debe destacar que es un hecho reconocido por las partes y, por ende, que no está sujeto a prueba, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que cada una de las cantidades que finalmente fueron depositadas en la cuenta bancaria del instituto político superan los noventa UMA.

Sobre este aspecto, el partido político no justifica y tampoco aporta elemento de prueba para demostrar de manera fehaciente que, efectivamente, las contribuciones individuales, que afirma, recibió de parte de sus militantes, son las mismas que dieron origen a los depósitos documentados en los estados de cuenta.

Así, conforme al principio ontológico de la prueba, mismo que refiere que lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba, si en el caso el Partido Revolucionario Institucional sostiene que recibió numerosas aportaciones individuales que, posteriormente, fueron acumuladas y depositadas en una operación en su cuenta bancaria, a través de montos que superaron los \$6,794.1 (seis mil setecientos noventa y cuatro pesos 1/100 M.N.), es aquél al que le correspondía acreditar fehacientemente tal circunstancia, es decir, demostrar la identidad entre los recursos recibidos de parte de los ciudadanos y los que finalmente fueron depositados.

Es importante destacar que sobre esta cuestión en la demanda del recurso de apelación ST-RAP-4/2019, el instituto político adujó que estuvo imposibilitado para presentar la "ficha de depósito o comprobante de transferencia de que identifique la

cuenta bancaria de origen de los recursos" debido a que había celebrado un "contrato de cobro domiciliario con el banco BANORTE por lo que la institución bancaria únicamente reporta las cantidades globales no individualizadas".

No obstante, ni en la promoción de aquel recurso de apelación, ni en la del medio de impugnación que ahora se analiza el instituto político ha ofrecido y/o aportado algún elemento de prueba vinculado con la existencia del tal contrato, a fin de generar certeza sobre el origen de los recursos; tampoco ha señalado que, a pesar de solicitarlo, la referida institución bancaria se haya negado a entregar la documentación vinculada con el presunto acuerdo de voluntades, menos aún precisa algún dato de identificación del citado contrato.

Así, las inconsistencias en la actuación del partido político recurrente contribuyen a considerar que resulta conforme a Derecho la determinación que sobre este tópico dictó la autoridad responsable.

Por las consideraciones expuestas se concluye que el concepto de agravio que se analiza es **infundado**.

2. CONCLUSIÓN 2-C6-CL

Por lo que hace a la conducta que se consideró contraria al orden jurídico en la conclusión **2-C6-CL**, el partido político aduce diversas cuestiones para controvertir esa determinación, por lo que tales razonamientos lógico-jurídicos serán analizados en el siguiente orden:

En primer término, será resuelto el concepto de agravio



identificado con la letra $D)^{10}$, posteriormente, derivado de la estrecha vinculación de los argumentos identificados en el considerando anterior con los incisos $A)^{11}$, $B)^{12}$ y $C)^{13}$ serán analizados de manera conjunta, y finalmente, el señalado el inciso $E)^{14}$, será estudiado de forma individual.

Se debe destacar que el método de estudio de los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el partido político inconforme no causa agravio, ya que no es la forma como los argumentos se analizan y resuelven lo que puede originar una lesión, en tanto que lo decisivo es su estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio según el cual han de resolverse las cuestiones planteadas. Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia **4/2000**, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". 15

I. Contradicción en la resolución controvertida (Concepto de agravio "D")

El Partido Revolucionario Institucional aduce que en la resolución INE/CG268/2019 por una parte el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sostiene que la falta que cometió el instituto político apelante consiste en un "reconocimiento y afectación contable", en tanto que en otros razonamientos se determina que incurrió en un reconocimiento

¹⁰ Razonamientos vinculados con la supuesta incongruencia interna de la resolución controvertida.

¹¹ Argumentos en los que se aduce que los recursos de la cuenta bancaria corresponden al Comité Directivo Estatal del PRI en Colima.

¹² Razonamientos en los que sostiene que la autoridad responsable no demostró la transferencia de recursos entre los órganos nacional y local del partido político.

¹³ Concepto de agravio en el que se considera que la determinación de la responsable es contradictoria con las resoluciones de fiscalización que emitió en los ejercicios fiscales 2015 y 2016.

¹⁴ Concepto de agravio relacionado con la vulneración al principio "no reformatio in pejus".

Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAV IOS,,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO

de un ingreso que corresponde a un ejercicio distinto al fiscalizado.

En este sentido, el partido político inconforme aduce que la resolución impugnada es contradictoria, en razón de que no existe claridad si la falta objeto de la sanción deriva de una afectación contable o de una infracción patrimonial.

A juicio la Sala Regional Toluca el concepto de agravio reseñado es **infundado**, como se razona a continuación.

La presunta inconsistencia en la resolución que plantea el partido político recurrente se relaciona con el principio congruencia interna que en toda resolución jurisdiccional se debe de observar. Así, el principio de congruencia se manifiesta en dos ámbitos: la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la congruencia interna exige que la sentencia no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

En la doctrina se ha sostenido que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*)¹⁶, similares consideraciones emitió

40

-

¹⁶ Devis Echandía, Hernando. *Teoría General del Proceso*, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, páginas 440-446.



la Sala Superior al formular la tesis de jurisprudencia **28/2009**, de rubro "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA". ¹⁷

Ahora, a juicio de esta Sala Regional, la observancia del referido principio resulta aplicable a las resoluciones administrativas, dado que esa manera se observa el deber constitucional establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Ley Fundamental, relativo que todo acto de autoridad, sea emitido o no por un órgano jurisdiccional, debe estar debidamente fundado y motivado.

Precisado lo anterior, se considera que contrario a lo aducido por el instituto político, en la resolución controvertida no exista alguna contradicción o incongruencia interna que genera falta de certeza respecto si en el caso la sanción impuesta en la conclusión **2-C6-CL** deriva de una inconsistencia patrimonial o de una irregularidad contable.

Esto es así, porque si bien como lo señala el instituto político apelante en la página cincuenta y nueve de la resolución INE/CG268/2019, la autoridad responsable utiliza la expresión "afectación contable" ello no implica una contradicción, dado que en el mismo párrafo en el que se utiliza tal locución, se advierte que ésta no es una cuestión aislada, ya que se vincula con la idea del incremento patrimonial indebido del que, en concepto de la autoridad demandada, resulta responsable del órgano del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Colima.

¹⁷ Consultable en:

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=incongruencia.interna

Para mayor claridad se transcribe integro el párrafo de la resolución impugnada en el que sostiene el instituto político inconforme que se acredita la contradicción o incongruencia:

En conclusión, y toda vez que el reconocimiento y afectación contable que diera cuenta del incremento por \$16,781,078.23 en el patrimonio local del Comité Ejecutivo del estado de Colima, no aconteció en el ejercicio en que se materializó -2016-, si no que el mismo se realizó en el ejercicio fiscal siguiente -2017-, deviene evidente el registro en un informe distinto al fiscalizado, en franca transgresión a los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 96 del Reglamento de Fiscalización.

[...]

(Lo resaltado corresponde a esta sentencia)

Además, la premisa relativa a que en el caso la infracción consistió en falta de naturaleza patrimonial, en la que los bienes del Ejecutivo Nacional del Comité Partido Revolucionario Institucional registrados en la cuenta bancaria BANORTE ***2608 disminuyeron, para ser trasferidos a favor del órgano partidista local en el Estado de Colima, es reiterada las diversas consideraciones que formula autoridad en responsable en la resolución controvertida, por ejemplo en las fojas veintiocho, veintinueve, treinta y tres, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, setenta y uno a setenta y nueve -al individualizar la sanción-, y ochenta a ochenta y tres -al imponer la sanción económica correspondiente-.

En este orden de ideas, a juicio de la Sala Regional Toluca, del texto y contexto de la resolución controvertida se advierte con la suficiente claridad que la naturaleza de la conducta imputada que es objeto de la sanción impuesta en la conclusión **2-C6-CL**, es de carácter patrimonial y no así contable, por lo que no



se acredita la contradicción planteada por el instituto político recurrente, de ahí lo **infundado** del argumento que se resuelve.

II. Razonamientos en los que se aduce que los recursos de la cuenta bancaria corresponden al Comité Directivo Estatal; que no se demostró la transferencia y que existe contradicción con lo resuelto en los dictámenes de fiscalización de 2015 y 2016

(Conceptos de agravio "A", "B" y "C")

Como cuestiones previas a analizar y resolver estos conceptos de agravio es menester precisar los siguientes aspectos, para efecto de tener claridad respecto de la materia de impugnación:

- 1.1 Órganos partidistas que en concepto de la autoridad responsable participaron en la transferencia del patrimonio que representa la cuenta bancaria con terminación 2608.
- **1.2** Elementos que integran la infracción que se le atribuyó al instituto político apelante

El estudio de cada una de esos tópicos se hace a continuación, para posteriormente resolver los conceptos de agravio identificados con las letras "A", "B" y "C":

1.1 Órganos partidistas del Partido Revolucionario Institucional

La primera observación relacionada con la conclusión **2-C6-CL** que la autoridad responsable le formuló al instituto político apelante mediante el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta, consistió en que se registró que el "*Comité Directivo*"

Estatal" del Partido Revolucionario Institucional realizó egresos por transferencias a favor del "Comité Ejecutivo Estatal", por un monto total de \$16′781,078.23 (dieciséis millones setecientos ochenta y un mil setenta y ocho pesos 23/100 M.N.); sin embargo, se advirtió que las contabilidades de esos órganos no coincidían.

Al dar respuesta a ese oficio, el partido político manifiesto, esencialmente, que realizó las correcciones pertinentes en la contabilidad del **Comité Ejecutivo Nacional**, para efecto de que los ingresos y egresos por transferencia resultaran coincidentes.

En el dictamen consolidado **INE/CG53/2019**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que la observación no estaba atendida y que, además, con esa actuación se advertía que el "*Comité Ejecutivo Estatal*" del partido político apelante realizó el reconocimiento de un ingreso que correspondía al ejercicio de dos mil dieciséis.

Ahora, en la resolución **INE/CG55/2019**, la cual recayó a ese dictamen consolidado, en el apartado **18.2.9.**¹⁸ y en el punto de acuerdo décimo¹⁹, se advierte que el mismo Consejo General responsable ahora señala de manera indistinta que el sujeto obligado responsable de la referida infracción es el "Comité Directivo Estatal" o el "Comité Ejecutivo Estatal".

Como se ha precisado, la anterior determinación fue controvertida y revocada en la sentencia dictada en el recurso de apelación **ST-RAP-4/2019**.

¹⁸ Fojas 573 a 647 de esa resolución.

¹⁹ Fojas 1772 y 1773



En cumplimiento a la referida ejecutoria el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG268/2019, sobre la cuestión que se analiza, de manera reiterada señaló que el "Comité Directivo Estatal" pertenece a la representación nacional del Partido Revolucionario Institucional, por lo que los recursos que recibe ese órgano partidista son de naturaleza federal y, por ende, son registrados en la contabilidad del instituto político a nivel nacional.

Además, en la citada resolución la autoridad responsable también precisa que el órgano partidista a nivel local del Partido Revolucionario Institucional es el "Comité Ejecutivo Estatal", quien es el que recibe y maneja los recursos en la entidad federativa, por lo que la autoridad administrativa considera que este último es el responsable de la infracción; es decir, de reconocer un ingreso que corresponde a un ejercicio distinto al fiscalizado. ²⁰

A juicio de la Sala Regional Toluca, sobre esta cuestión existe una imprecisión de parte de la autoridad demandada, debido a que contrario a lo que se señala en la resolución impugnada, el órgano partidista encargado de la actividad política y jurídica de ese instituto político en cada una de las entidades federativas es el Comité Directivo Estatal, en tanto que el Comité Ejecutivo Estatal es un órgano que no está reconocido en la norma del Partido Revolucionario Institucional, como se razona a continuación.

Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario

²⁰ La distinción entre el Comité Directivo Estatal y el Comité Ejecutivo Estatal ambos del Partido Revolucionario Institucional se advierten de las fojas 24, 25, 28, 29, 31 a 33, 37

Institucional

En términos de lo previsto en los artículos 7,9, 57, 136 y 138, del Estatuto de ese instituto político, se advierte que los Comités Directivos de cada entidad federativa tienen a su cargo la representación y dirección política del Partido Revolucionario Institucional en el Estado correspondiente y desarrollan las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas locales que apruebe el Consejo Político de la entidad federativa, así como las acciones que acuerde el Comité Ejecutivo Nacional. A estos órganos partidistas locales se les reconoce, esencialmente, las siguientes atribuciones:

- Contribuir a vigorizar la vida democrática del Partido en la entidad respectiva;
- ❖ Rendir al Consejo Político de la entidad federativa el informe anual que deberá incluir el origen y aplicación de los recursos financieros del Partido en la entidad correspondiente;
- Mantener actualizado el Registro Partidario en la entidad federativa de que se trate;
- Coordinar las actividades de los Comités Municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que le correspondan;
- Promover, conjuntamente con las y los militantes de la comunidad, la solución de los problemas y solidarizarse con la lucha de las organizaciones y los sectores en la entidad;
- * Recabar las cuotas y aportaciones de los integrantes



del Partido, en el ámbito de su competencia

❖ Entregar en los tiempos que determine el Comité Ejecutivo Nacional, conforme a los lineamientos emitidos por la autoridad electoral, los informes de gasto campaña ordinario. precampaña У con la documentación soporte que cumpla con los requisitos establecidos tanto por la autoridad electoral fiscalizadora, como por el propio Comité Ejecutivo Nacional, quien podrá analizar y verificar la información remitida y, en su caso, requerir la necesaria, previo a su presentación ante la autoridad nacional.

De lo anterior se constata que, en términos de la norma interna del Partido Revolucionario Institucional, los Comités Directivos Estatales de cada Estado, son los órganos partidistas encargados de desarrollar las actividades políticas de ese instituto político en la respectiva entidad federativa donde se ubican.

Destacando que en el rubro de fiscalización de los recursos públicos y privados a los Comité Directivos Estatales se les reconocen expresamente atribuciones y deberes, como lo son las relativas a rendir el informe anual sobre el origen y aplicación de los recursos del partido político en la entidad federativa respectiva, recabar cuotas y aportaciones que entreguen los militantes, así como presentar los informes de gasto ordinario, precampaña y campaña con la documentación soporte correspondiente.

Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional

Respecto del referido órgano partidista si bien en el artículo 150, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se establece, de manera genérica, que es un órgano de naturaleza local o estatal de los partidos políticos, lo cierto es que del análisis de la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional se constata que los Comités Ejecutivos Estatales son órganos inexistentes, dado que no hay regulación o referencia alguna de ellos.

En efecto, de la revisión del Estatuto y de los reglamentos del citado instituto político no existe alguna disposición que regule a los "Comités Ejecutivos Estatales", únicamente se reconoce al Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos de cada entidad federativa y a los Comités Municipales o de la demarcación territorial de la Ciudad de México.

En este contexto, se concluye que, contrario a lo determinado por el Consejo General responsable, el órgano partidista que recibe y administra los recursos públicos y privados que se le confieren al Partido Revolucionario Institucional en cada una de las entidades federativas es el Comité Directivo Estatal respectivo.

La conclusión que antecede también se ve sustentada en las propias actuaciones de la autoridad responsable como se destaca a continuación:

❖ En el dictamen consolidado de dos mil quince correspondiente al Estado de Colima, la autoridad demandada se refiere al órgano partidista local responsable de la fiscalización como el "Comité Directivo Estatal".



- ❖ En la resolución INE/CG808/2016, que recayó a ese dictamen, se identifica al órgano partidista fiscalizado en el ámbito estatal de esta manera "Comité Directivo Estatal Colima".
- En el dictamen consolidado de dos mil dieciséis relativo al Estado de Colima, la autoridad fiscalizadora señaló que el órgano partidista local es el "Comité Ejecutivo Estatal"; sin embargo, el Partido Revolucionario Institucional al desahogar los respectivos oficios de errores y omisiones identifica a su órgano responsable como "Comité Directivo".
- ❖ En la resolución INE/CG518/2017, en la que se sancionaron las inconsistencias detectadas en ese dictamen atinente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral precisa que el sujeto obligado es el "Comité Directivo Estatal de Colima".²¹
- En el dictamen consolidado de dos mil diecisiete correspondiente al Estado de Colima, la autoridad demandada identifica al órgano partidista local responsable de la fiscalización bajo la denominación de "Comité Ejecutivo Estatal" y, en este caso, lo diferencia del "Comité Directivo Estatal".
- En la resolución INE/CG55/2019, que recayó al dictamen consolidado antes precisado, la autoridad responsable se

²¹ Fojas 654 a 735, de esa resolución.

refiere al órgano partidista de Colima de manera indistinta como "Comité Directivo Estatal de Colima" o "Comité Ejecutivo Estatal de Colima".²²

- El oficio de errores y omisiones que la Unidad Técnica de Fiscalización emitió en el contexto de la revisión de los ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete en el Estado de Colima, fue dirigido a la Secretaria de Administración y Finanzas del "Comité Directivo Estatal" de ese instituto político, en la referida entidad federativa.
- ❖ El oficio de veintinueve de marzo, por el cual el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a lo resuelto en el recurso de apelación ST-RAP-4/2019, otorga garantía de audiencia al Partido Revolucionario Institucional, fue dirigido al responsable de finanzas del "Comité Directivo Estatal" de ese instituto político en Colima.

De las actuaciones señaladas se advierte que, por regla en los dictámenes consolidados y en las resoluciones respectivas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ha identificado como el sujeto obligado en materia de fiscalización en Estado de Colima, al **Comité Directivo Estatal** del Partido Revolucionario Institucional.

En este contexto, tomando en consideración la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, así como la propia actuación de la autoridad administrativa electoral se concluye que, contrario a lo que se señala en la resolución

²² Fojas 573 a 647, de esa resolución.



controvertida, el órgano partidista que a nivel local recibe y administra los recursos públicos y privados que se confieren al citado partido político en el Estado de Colima es el Comité Directivo Estatal.

1. 2 Elementos que integran la infracción que se le atribuyó al instituto político apelante

En la resolución **INE/CG268/2019**, la autoridad administrativa electoral determinó que el partido político recurrente incurrió en la falta relativa a que "reconoció ingresos de un ejercicio distinto al fiscalizado por \$16,781,078.23", lo cual incumplió lo previsto en el artículo 78, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos²³ en relación con lo dispuesto en numeral 96, del Reglamento de Fiscalización.²⁴

De lo anterior, se advierte que los requisitos que esencialmente integran el tipo administrativo que la autoridad responsable le reprochó al partido apelante son dos, esto es, uno de carácter patrimonial y otro de naturaleza temporal.

Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

[...]

b) Informes anuales de gasto ordinario:

II. En el informe de gastos ordinarios ser**á**n reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

[...]
²⁴ Ese precepto prev**é**:

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
[...]

²³Tal norma dispone:

- 1. El primero de ellos es el relativo a la acreditación de la existencia de un "ingreso", lo que connaturalmente involucra un incremento en el patrimonio del sujeto obligado, en el caso, del órgano partidista local del Partido Revolucionario Institucional, en Colima.
- 2. El segundo elemento es el cronológico, el cual consiste en que la modificación patrimonial sea reportada en el Sistema Integral de Fiscalización en una anualidad que no corresponda a aquélla en la que surgió, en otras palabras, que la operación no sea registrada de manera oportuna.

1.3 Análisis y resolución de los conceptos de agravio

En concepto del partido político apelante resulta contrario a Derecho que se le sancione por la referida conducta, debido a que la irregularidad que cometió consiste en un error estrictamente contable entre sus órganos partidistas, al registrar la cuenta bancaria BANORTE 2608.

Así, el instituto político recurrente aduce que conforme a los hechos del caso no se acredita la infracción que se le imputa, ya que del análisis de ellos se constata que los recursos de la cuenta bancaria con terminación 2608 han formado parte del patrimonio del Comité del Partido Revolucionario en el Estado de Colima. Tal premisa la sustenta en las siguientes cuestiones:

El contrato de la cuenta bancaria de veinte de junio de dos mil once, fue celebrado en Colima, entre el Presidente el Comité Directivo Estatal del Partido



Revolucionario Institucional y el representante de la institución bancaria.

- ❖ En la referida cuenta bancaria se depositaron los recursos que se obtuvieron de las ventas de cinco inmuebles localizados en el municipio de Colima, Colima, las cuales fueron realizadas entre dos mil doce y dos mil catorce, destacando que la propiedad de todos eso bienes corresponde al Comité Directivo del partido recurrente en Colima, incluso todos los contratos respectivos de compraventa fueron suscritos por los Presidentes del órgano estatal de ese instituto político.
- ❖ La cuenta bancaria ha sido permanentemente administrada por el órgano local del partido apelante, ello se demuestra de los escritos de veintiuno de junio y veinticinco de julio ambos de dos mil dieciséis, en los que la Secretaria de Finanzas del Comité Directivo Estatal del partido político en Colima informa a la Unidad Técnica de Fiscalización la forma en que se administraban los recursos de la mencionada cuenta bancaria.
- De manera errónea durante dos mil doce a dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional del instituto político recurrente registró y reportó en su contabilidad la cuenta bancaria con terminación 2608.
- En ese contexto, el catorce de septiembre y trece de octubre, ambos de dos mil dieciséis, el citado órgano nacional partidista solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización que se realizará el registro de la cuenta bancaria en la contabilidad el Comité Directivo Estatal en Colima del partido político apelante.

- Durante la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional del ejercicio dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político registró la póliza PD-1/Ajuste3/2015, en la que determinó cancelar contablemente la cuenta bancaria y trasladarla la contabilidad del Comité Directivo Estatal del instituto político en Colima; sin embargo, la autoridad demandada dejó sin efectos tal actuación, precisando que le daría seguimiento para verificar que los ajustes de esa póliza "no sean considerados para determinar el saldo inicial del ejercicio 2016".
- El siete de febrero, ocho de agosto y cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el órgano nacional del partido recurrente presentó escritos en los que solicitó a la autoridad fiscalizadora la autorización para traspasar los saldos del registro contable de la cuenta BANORTE 2608 a la contabilidad del Comité Directivo Estatal de Colima.

Con base en lo reseñado, el inconforme sostiene que no se acredita la existencia de un ingreso a favor del órgano estatal del Partido Revolucionario Institucional en Colima, dado que si bien por un error en el registro, la referida cuenta bancaria fue reportada en la contabilidad anual del órgano nacional, lo cierto es que los recursos de manera permanente han formado parte del patrimonio del Comité Directivo Estatal en esa entidad federativa y no así del nacional.

Asimismo, el partido político recurrente sostiene que en el dictamen consolidado de ingresos y gastos anuales relacionado con los informes anuales correspondientes al



ejercicio dos mil quince, el Instituto Nacional Electoral determinó que el Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político canceló de manera incorrecto la cuenta bancaria, por lo que ordenó dejar sin efecto ese movimiento contable y precisó que le daría seguimiento en el informe correspondiente a dos mil dieciséis.

No obstante, al resolver sobre ese ejercicio fiscal la responsable no hizo observación y tampoco impuso alguna sanción respecto del traspaso de los registros contables, incluso en el dictamen consolidado del órgano nacional del Partido Revolucionario Institucional determinó autorizarle la cancelación de la cuenta bancaria y reconoció que ésta fue reportada en la contabilidad del órgano partidista estatal en Colima, consideración que causó estado.

En este sentido aduce que es inexacta la consideración de la responsable en la que sostiene que la mencionada cuenta bancaria no fue materia de fiscalización en el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.

Por otra parte, argumenta que en el caso no se acredita el flujo de efectivo de la cuenta del Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo en Colima, ambos del Partido Revolucionario Institucional, debido a que está demostrado que en el ejercicio dos mil dieciséis el órgano nacional partidista cedió el control de la cuenta bancaria al órgano estatal, lo que derivó que nivel nacional no se registrara ningún movimiento relacionado con esa cuenta; sin embargo, tal circunstancia no implicó la supuesta salida y transferencia de recursos por \$16 781,078.23 (dieciséis millones setecientos ochenta y un mil setenta y ocho pesos 23/100 M.N.).

Lo precisado sostiene que se acredita con la póliza de diario seis del mes de enero de dos mil diecisiete, de la que se advierte que el partido político apelante adjuntó los estados de cuenta bancarios correspondientes, con saldo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, los cuales reflejan el mismo saldo en el mes de enero de dos mil dieciséis, por lo que el supuesto flujo de efectivo es inexistente.

A juicio de la Sala Regional Toluca le asiste la razón al apelante cuando aduce que en el caso no se demostró la existencia de un ingreso favor del órgano estatal del Partido Revolucionario Institucional en Colima y, en consecuencia, no se tiene acreditado un incremento patrimonial, conforme a lo siguiente:

En el régimen administrativo sancionador en materia de fiscalización se han reconocido que las infracciones que, eventualmente, cometen los sujetos obligados, entre los que se incluye a los partidos políticos, son de tres tipos, es decir, de a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también identificadas como materiales o sustantivas, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de ser sancionado el sujeto responsable de la comisión de la



conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación; es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

Ahora, en el particular el partido político cuestiona la naturaleza de la infracción que se le atribuye en razón de que sostiene, esencialmente, que los recursos de la cuenta bancaria con terminación 2608 han constituido parte del patrimonio del órgano estatal de ese instituto político en Colima y que, en todo caso, sólo existe un error de registro en razón de que esa cuenta, de manera incorrecta, había sido reportada como parte de los bienes que tenía a su cargo el Comité Ejecutivo del Nacional del Partido Revolucionario Institucional durante los ejercicios fiscales de dos mil doce a dos mil quince.

Así, el hecho de que el órgano de ese partido político en Colima durante el informe anual de dos mil diecisiete haya reportado en su contabilidad la referida cuenta no se traduce en un incremento de su patrimonio, puesto que esa actuación sólo implicó registrar adecuadamente la referida operación en la contabilidad del órgano partidista correcto, es decir el local.

Por su parte el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que en el caso el "Comité Ejecutivo Estatal" del partido político apelante cometió una falta sustantiva o de fondo

dado que omitió reportar el ingreso de la cuenta bancaria en el informe anual de ingresos y gastos de los partidos políticos del ejercicio dos mil diecisiete, por lo que incumplió lo previsto en el artículo 78, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos²⁵ en relación con lo dispuesto en numeral 96, del Reglamento de Fiscalización.²⁶

Así, para la autoridad responsable la conducta irregular constituyó una falta de resultado que vulneró los principios de certeza y transparencia, calificando la gravedad de la infracción como grave ordinaria, en tanto que para el partido político la falta no trasciende más allá de ser una cuestión contable.

En este sentido, se debe terminar la naturaleza jurídica de la conducta ilícita imputada al órgano estatal del Partido Revolucionario Institucional en Colima, por lo que es necesario dilucidar si efectivamente se actualiza el tipo de infracción que se le imputa al sujeto obligado, dado que está acreditado el ingreso e incremento en el patrimonio de ese órgano partidista o si, por el contrario, se trató de un error en el registro de la cuenta bancaria.

²⁵Tal norma dispone:

Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

[...]

b) Informes anuales de gasto ordinario:

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

[...]

²⁶ Ese precepto prev**é**:

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
[...]



Para apoyar su afirmación el partido político aportó ante la instancia fiscalizadora, en ejercicio de su derecho de audiencia conforme a lo ordenado en la sentencia dictada en el recurso de apelación **ST-RAP-4/2019**, copia de los siguientes elementos de convicción:

N°	REFERENCIA	DESCRIPCIÓN
434	Oficio SFA/0003/201 7 De siete de febrero de dos mil diecisiete	Escrito dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del cual solicita autorización para reclasificar la cuenta bancaria número 2608 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte S.A., ya que desde que la apertura de esa cuenta se ha reportado por el Comité Ejecutivo Nacional, y es administrada por el Comité Directivo Estatal de Colima. Lo anterior a efecto de dar de baja tal cuenta bancaria de los registros contables del Comité Ejecutivo Nacional del PRI y transferirla a la contabilidad local del Comité Directivo de Colima, derivado de que el plazo para presentar el informe del ejercicio dos mil dieciséis iba expirar.
	mil diecisiete	 Carátula de activación del contrato de servicios bancarios. Designación de personas autorizadas. Estado de cuenta bancario de fecha 31 de diciembre de 2015. Estado de cuenta bancario de fecha 31 de enero de 2016. Póliza con rubro "Partido Revolucionario Institucional, Comité Ejecutivo Nacional CDE colima Gasto ordinario de enero 2016"
435	Formato "IA"- Informe anual 2012	Informe anual sobre el origen y destino de los recursos del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio 2012, en el cual se advierte lo siguiente: **Detalle de los montos obtenidos** 9. Venta de bienes inmuebles por \$7,553,154.00 **Detalle** Lote A. 5,940 m2 Control No. 2 \$4,158,154.00 Lote E. 5,000 m2 Control No. 3 \$3,395,000.00
436	Formato "IA"- Informe anual 2013	Informe anual sobre el origen y destino de los recursos del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio 2013
437	Formato "IA"- Informe anual	Informe anual sobre los ingresos y gastos de los recursos del Partido Revolucionario institucional

N°	REFERENCIA	DESCRIPCIÓN
	2014	correspondiente al periodo de enero a diciembre de 2014.
438	Formato "IA"- Informe anual 2015	Informe anual sobre los ingresos y gastos de los recursos del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al periodo de enero a diciembre de 2015.
439	Auxiliar ajuste 10/2013	El cual corresponde al "Partido Revolucionario Institucional, Comité Ejecutivo Nacional del PRI, CDE Colima Gasto ordinario", ajuste 10/2013, del que se advierte, entre otras cuestiones, lo siguiente: P.I. 2 05-MAR-2013 1ER ANTICIPO DE LOTE "C" \$1,500,000.00 \$1,500,000.00 \$1,500,000.00 \$1,500,000.00 \$1,500,000.00 \$1,500,000.00 \$1,500,000.00 \$1,4212.97 \$1,400,000.00 \$1,400,000.00 \$1,400,000.00 \$1,400,000.00 \$1,400,000.00 \$1,400,000.00 \$1,400,000.00 \$1,400,000.00 \$1,400,000.00 \$1,500,000.00 \$
440	Auxiliar ajuste 2/2014	El cual corresponde al "Partido Revolucionario Institucional, Comité Ejecutivo Nacional del PRI, CDE Colima Gasto ordinario", ajuste 2/2014, del que se aprecia, entre otros aspectos, lo siguiente: P.I. 13 15-OCT-2014 50% ANTICIPO VENTA \$2,821,599.75 LOTE B 5,940.21 M2
441	Auxiliar ajuste 3/2015	En el que se precisa "Partido Revolucionario Institucional, Comité Ejecutivo Nacional del PRI, CDE Colima Gasto ordinario", ajuste 3/2015, con la siguiente información:
442	Auxiliar ajuste 10/2012	El cual corresponde al "Partido Revolucionario Institucional, Comité Ejecutivo Nacional del PRI, CDE Colima Gasto ordinario", ajuste 10/2012 y del que se advierte, entre otros, los siguientes registros: P.I. 1 29-JUN-2012 1ER ANTICIPO DE LOTE "E" \$1,000,000.00 SUP. 5,000 MTS CUADRADOS GUILLERMINA PÉREZ DE LA TORRE P.I. 1 6-JUL-2012 1ER ANTICIPO DE LOTE \$440,000.00 "A" SUP. 5,940.22 MTS CUADRADOS ALFONSO REYES SAHAGUN P.I. 2 06-AGO- 2DO ANTICIPO DE LOTE \$60,000.00 CUADRADOS ALFONSO REYES SAHAGUN P.I. 3 21-AGO- PAGO TOTAL DE LOTE "A" \$3,658,154.00
		2012 SUP. 5,940.22 MTS



N°	REFERENCIA	DESCRIPCIÓN
		CUADRADOS ALFONSO REYES SAHAGUN P.I. 1 11-SEP-2012 2DO ANTICIPO DE LOTE \$895,000.00 "E" SUP. 5,000 MTS CUADRADOS GUILLERMINA PÉREZ DE
		LA TORRE P.I. 2 11-SEP-2012 3ER ANTICIPO DE LOTE "E" \$750,000.00 SUP. 5,000 MTS CUADRADOS
		GUILLERMINA PÉREZ DE LA TORRE P.I. 3 14-SEP-2012 4TO ANTICIPO DE LOTE \$748,000.00 "E" SUP. 5,000 MTS CUADRADOS GUILLERMINA PÉREZ DE
		LA TORRE P.I. 4 18-SEP-2012 PAGO TOTAL DE LOTE "E" \$2,000.00 SUP. 5,000 MTS CUADRADOS GUILLERMINA PÉREZ DE LA TORRE
		La cual contiene los siguientes datos: Partido
443	Póliza individual de ingreso	Revolucionario Institucional, Comité Ejecutivo Nacional del PRI, CDE Colima Gasto ordinario, Póliza individual de ingreso, folio: 1, fecha: 16-JUL-2012, 1 ER ANTICIPO DE LOTE "A" SUP. 5.940.22 MTS CUADRADOS ALFONSO REYES SAHAGUN, en la que se precisa lo siguiente: NO.CUENTA CONCEPTO DEBE/HABER \$440,000.00 (DEBE) NO.CUENTA CONCEPTO DEBE/HABER \$440,000.00 (DEBE) BANORTE-0675912608 1ER ANTICIPO DE LOTE "A" SUP. 5,940.22 MTS CUADRADOS ALFONSO REYES SAHAGUN 420-4208-0002 TERRENOS \$440,000.00 (HABER) 1ER ANTICIPO DE LOTE "A" SUP. 5,940.22 MTS CUADRADOS ALFONSO REYES SAHAGUN - Con los siguientes anexos: Póliza de ingreso de fecha 16/julio/2012 Secretaría de Finanzas, Dirección General de contabilidad y Tesorería del Partido Revolucionario Institucional.
		Comprobante de depósito de cheque de 16/julio/2012, sucursal bancaria 0437.
444	Póliza individual de ingreso	La cual corresponde al "Partido Revolucionario Institucional, Comité Ejecutivo Nacional del PRI, CDE Colima Gasto ordinario", Póliza individual de ingreso, folio: 4 fecha: 18-SEP-2012 PAGO TOTAL DE LOTE "E" SUP. 5 000 MTS CUADRADOS GUILLERMINA PÉREZ DE LA TORRE NO. CUENTA CONCEPTO DEBE/HABER
		101-1013-0003 CBE-PRI-COL- \$2,000.00 (DEBE) BANORTE-0675912608 PAGO TOTAL DE LOTE

N°	REFERENCIA		DESCRIPCIÓN
		420-4208-0002	"E" SUP. 5,000 MTS CUADRADOS GUILLERMINA PÉREZ DE LA TORRE TERRENOS \$2,000.00 (HABER) PAGO TOTAL DE LOTE "E" SUP. 5,000 MTS CUADRADOS GUILLERMINA PÉREZ DE LA TORRE
		de Finanzas, Di	es anexos: eso de fecha 18/09/2012 Secretaría rección General de contabilidad y rtido Revolucionario Institucional.
			de depósito en efectivo a la a 0437 de fecha 18 de septiembre
445	Póliza individual de ingreso	Institucional, Coc CDE Colima Gaingreso folio: ANTICIPO DE CUADRADOS TORRE. No. CUENTA 101-1013-0003 Con los siguiente -Póliza de ingres de Finanzas, Di Tesorería del Para - Comprobante	conde al "Partido Revolucionario omité Ejecutivo Nacional del PRI, esto ordinario", Póliza individual de 1, fecha: 29-JUN-2012, 1ER LOTE "E" SUP. 5,000 MTS GUILLERMINA PÉREZ DE LA CONCEPTO DEBE/HABER \$1,000,000.00 (DEBE) BANORTE-0675912608 1ER ANTICIPO DE LOTE "E" SUP. 5,000 MTS CUADRADOS GUILLERMINA PÉREZ DE LA TORRE TERRENOS \$1,000,000.00 (HABER) 1ER ANTICIPO DE LOTE "E" SUP. 5,000 MTS CUADRADOS GUILLERMINA PÉREZ DE LA TORRE PES ANEXOS: SO de fecha 29/06/2012 Secretaría rección General de contabilidad y rtido Revolucionario Institucional. de operaciones de la Institución der de fecha 29/06/2012
446	Póliza individual de ingreso	Que correspon Institucional, Co CDE Colima Ga ingreso, folio: ANTICIPO DE CUADRADOS	ide al "Partido Revolucionario imité Ejecutivo Nacional del PRI, esto ordinario", Póliza individual de 1, fecha: 11-SEP-2012, 2do. LOTE "E" SUP. 5.000 MTS GUILLERMINA PÉREZ DE LA LE SE SEÑALA IO SIGUIENTE: CONCEPTO DEBE/HABER \$895,000.00 (DEBE) BANORTE-0675912608 2DO. ANTICIPO DE LOTE "E" SUP. 5,000 MTS CUADRADOS GUILLERMINA PÉREZ DE LA TORRE



N°	REFERENCIA	DESCRIPCIÓN
		420-4208-0002 TERRENOS \$895,000.00 (HABER) 2DO. ANTICIPO DE LOTE "E" SUP. 5,000 MTS CUADRADOS GUILLERMINA PÉREZ DE LA TORRE Además, se anexa el comprobante de depósito de cheque de 11/septiembre/2012, sucursal bancaria 1601
447	Póliza individual de ingreso	La cual corresponde al "Partido Revolucionario Institucional, Comité Ejecutivo Nacional del PRI, CDE Colima Gasto ordinario", Póliza individual de ingreso, folio: 2, fecha: 06-AG0-2012, 2do. ANTICIPO DE LOTE "A" SUP. 5.940.22 MTS CUADRADOS ALFONSO REYES SAHAGUN NO. CUENTA CONCEPTO CBE-PRI-COL-BANORTE-0675912608 2DO. ANTICIPO DE LOTE "A" SUP. 5.940.22 MTS CUADRADOS ALFONSO REYES SAHAGUN 420-4208-0002 TERRENOS \$60,000.00 (DEBE) 420-4208-0002 TERRENOS \$60,000.00 (HABER) CONCEPTO CBE-PRI-COL-BANORTICIPO DE LOTE "A" SUP. 5.940.22 MTS CUADRADOS ALFONSO REYES SAHAGUN CON los siguientes documentos adjuntos: - Póliza de ingreso de fecha 06/08/2012 Secretaría de Finanzas, Dirección General de contabilidad y Tesorería del Partido Revolucionario Institucional - Comprobante de depósito en efectivo de fecha 6/Agosto/2012, sucursal bancaria 1602
448	Póliza individual de ingreso	En la que se precisa "Partido Revolucionario Institucional, Comité Ejecutivo Nacional del PRI, CDE Colima Gasto ordinario", Póliza individual de ingreso, folio: 2, fecha: 11-SEP-2012, 3ER ANTICIPO DE LOTE "E" SUP. 5.000 MTS CUADRADOS GUILLERMINA PÉREZ DE LA TORRE, en la que se señala: NO. CUENTA CONCEPTO DEBE/HABER \$750,000.00 (DEBE) BANORTE-0675912608 3ER ANTICIPO DE LOTE "E" SUP. 5,000 MTS CUADRADOS GUILLERMINA PÉREZ DE LA TORRE 420-4208-0002 TERRENOS \$750,000.00 (HABER) 3ER ANTICIPO DE LOTE "E" SUP. 5,000 MTS CUADRADOS GUILLERMINA PÉREZ DE LA TORRE Con los siguientes anexos:
		Con los siguientes anexos: - Póliza de ingreso de fecha 11/09/2012 Secretaría

N°	REFERENCIA	DESCRIPCIÓN
		de Finanzas, Dirección General de contabilidad y Tesorería del Partido Revolucionario Institucional - Comprobante de pago múltiple de fecha 11/septiembre/2012, sucursal bancaria 1601
		La que corresponde al Partido Revolucionario Institucional, Comité Ejecutivo Nacional del PRI, CDE Colima Gasto ordinario, Póliza individual de ingreso, folio: 3, fecha: 21-AG0-2012 PAGO TOTAL DE LOTE "A" SUP. 5.940.22 MTS CUADRADOS ALFONSO REYES SAHAGUN, en la que se detalla: NO. CUENTA 101-1013-0003 CONCEPTO CBE-PRI-COL- DEBE/HABER \$3,658, 154.00 (DEBE)
449	Póliza individual de ingreso	BANORTE- 0675912608 PAGO TOTAL DE LOTE "A" SUP. 5,940.22 MTS CUADRADOS ALFONSO REYES SAHAGUN 420-4208-0002 TERRENOS PAGO TOTAL DE LOTE "A" SUP. 5,940.22 MTS CUADRADOS ALFONSO REYES SAHAGUN
		Con los siguientes anexos: - Póliza de ingreso de fecha 21/08/2012 Secretaría de Finanzas, Dirección General de contabilidad y Tesorería del Partido Revolucionario Institucional - Comprobante de depósito a cuenta de fecha 21/agosto/2012
450	Póliza individual de ingreso	En la que se señala "Partido Revolucionario Institucional, Comité Ejecutivo Nacional del PRI, CDE Colima Gasto ordinario", Póliza individual de ingreso, FOLIO: 3 FECHA: 14-SEP-2012 4TO ANTICIPO DE LOTE "E" SUP. 5,000 MTS CUADRADOS GUILLERMINA PÉREZ DE LA TORRE, en la que se precisa:
		NO. CUENTA CONCEPTO DEBE/HABER 101-1013-0003 CBE-PRI-COL- \$748,000.00 (DEBE) BANORTE-0675912608 4TO ANTICIPO DE LOTE "E" SUP. 5,000 MTS CUADRADOS GUILLERMINA PÉREZ DE LA TORRE 420-4208-0002 TERRENOS \$748,000.00 4TO ANTICIPO DE LOTE "E" SUP. 5,000 MTS CUADRADOS GUILLERMINA PÉREZ DE LA TORRE
		Además, se anexa lo siguiente: - Póliza de ingreso de fecha 14/09/2012 Secretaría de Finanzas, Dirección General de contabilidad y Tesorería del Partido Revolucionario Institucional - Comprobante de depósito de fecha 14/septiembre/2012



N°	REFERENCIA	DESCRIPCIÓN
	Póliza	La cual se refiere al "Partido Revolucionario Institucional, Comité Ejecutivo Nacional del PRI, CDE Colima Gasto ordinario", Póliza individual de ingreso, FOLIO: 2 FECHA: 02-ABR-2013 1 ER ANTICIPO DE LOTE "D" SUP 4 212.97 MTS2 JESUS DE LA TORRE, de la que se advierte: NO. CUENTA CONCEPTO DEBE/HABER 101-1013-0003 CBE-PRI-COL- \$1,500,000.00 (DEBE) BANORTE-0675912608
451	individual de ingreso	1ER ANTICIPO DE LOTE "D" SUP 4,212.97 MTS2 JESUS DE LA TORRE TERRENOS 420-4208-0002 TERRENOS 1ER ANTICIPO DE LOTE "D" SUP 4,212.97 MTS2 JESUS DE LA TORRE Anexando el comprobante de depósito de fecha 2/abril/2013
		La cual corresponde al "Partido Revolucionario
452	Póliza individual de ingreso	Institucional, Comité Ejecutivo Nacional del PRI, CDE Colima Gasto ordinario", Póliza individual de ingreso, FOLIO: 2 FECHA: 18-JUN-2013 PAGO TOTAL DE LOTE "D" SUP 4 212.97 MTS2 SOFIA DE LA TORRE, en la que se detalla:
		NO. CUENTA CONCEPTO DEBE/HABER 101-1013-0003 CBE-PRI-COL- \$1,500,000.00 (DEBE) BANORTE- 0675912608 PAGO TOTAL DE LOTE "D" SUP 4,212.97 MTS2 SOFIA DE LA TORRE 420-4208-0002 TERRENOS \$1,500,000.00 PAGO TOTAL DE LOTE (HABER) "D" SUP 4,212.97 MTS2 SOFIA DE LA
		A la que se anexa el recibo de orden de pago (servicio SPI) de la institución bancaria BBVA Bancomer, de fecha 18/06/2013.
453	Póliza individual de	Del "Partido Revolucionario Institucional, Comité Ejecutivo Nacional del PRI, CDE Colima Gasto ordinario", Póliza individual de ingreso, FOLIO: 2 FECHA: 05-MAR-2013 1ER ANTICIPO DE LOTE 'C" SUP 4.212.97 MTS2 JESUS CARLOS DUEÑAS, en la que se detalla:
	ingreso	NO. CUENTA CONCEPTO DEBE/HABER 101-1013-0003 CBE-PRI-COL- \$1,500,000.00 (DEBE) BANORTE- 0675912608 1ER ANTICIPO DE LOTE "C" SUP 4,212.97 MTS2 JESUS CARLOS DUEÑAS 420-4208-0002 TERRENOS \$1,500,000.00 (HABER)

N°	REFERENCIA	DESCRIPCIÓN
		1ER ANTICIPO DE LOTE "C" SUP 4,212.97 MTS2 JESUS CARLOS DUEÑAS A la cual adjunta - Copia de cheque número 85592432 de la institución bancaria BBVA Bancomer - Comprobante de depósito a cuenta de fecha 22/marzo/2013
		Que corresponde al "Partido Revolucionario Institucional, Comité Ejecutivo Nacional del PRI, CDE Colima Gasto ordinario", Póliza individual de ingreso, FOLIO: 5 FECHA: 05-ABR-2013 PAGO TOTAL DE LOTE "C" SUP 4 212.97 MTS2 JESUS CARLOS DUEÑAS, de la que se advierte:
454	Póliza individual de ingreso	NO. CUENTA CONCEPTO DEBE/HABER 101-1013-0003 CBE-PRI-COL- \$1,400,000.00 (DEBE) BANORTE- 0675912608 PAGO TOTAL DE LOTE "C" SUP 4,212.97 MTS2 JESUS CARLOS DUEÑAS
		Acompañando el comprobante de depósito a
		cuenta de fecha 5/abril/2013
		Del "Partido Revolucionario Institucional, Comité Ejecutivo Nacional del PRI, CDE Colima Gasto ordinario", Póliza individual de ingreso, FOLIO: 13, FECHA: 15-0CT-2014, 50% ANTICIPO VENTA LOTE B 5 940.21 M2, de la que se advierte: NO. CUENTA CONCEPTO DEBE/HABER
455	Póliza individual de ingreso	101-1013-0003
		A la cual adjunta: - Comprobante de depósito a cuenta de 15/octubre/2014 - Copia de cheque de la institución bancaria Banamex de 15/octubre/2014
456	Póliza individual de ingreso	Del "Partido Revolucionario Institucional, Comité Ejecutivo Nacional del PRI, CDE Colima Gasto ordinario", Póliza individual de ingreso, Folio:2, fecha: 27-feb-2015, venta de terreno, en la que se señala:
		NO.CUENTA CONCEPTO DEBE/HABER 101-1013-0003 CBE-PRI-COL- \$2,821,599.75 (DEBE)



N°	REFERENCIA	DESCRIPCIÓN
		BANORTE- 0675912608 VENTA TERRENO 420-4208-0002 TERRENOS \$2,821,599.75 VENTA TERRENO (HABER) A la cual anexa: Comprobante de depósito en cuenta de fecha 28/febrero/2015 Copia de cheque de la institución bancaria Banamex de 27/feb/15
457	Balanza de comprobación	Del "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PRI, CDE Colima Gasto Ordinario", Balanza de comprobación, Ajuste 10/2012, en la que se detalla: 420-4208
458	Balanza de comprobación	Del "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PRI, CDE Colima Gasto Ordinario", Balanza de comprobación, Ajuste 2/2014, en la que se precisa: 111 TERRENOS \$11,407,133.00 420-4208 VENTAS DE BIENES \$2,821,599.75 INMUEBLES 420-4208-0002 TERRENOS \$2,821,599.75
459	Balanza de comprobación	A20-4208-0002 TERRENOS \$2,821,599.75
460	Balanza de comprobación	Del "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PRI, CDE Colima Gasto Ordinario", Balanza de comprobación, Ajuste 3/2015, en la que se precisa: 420-4208 VENTAS DE BIENES \$2,821,599.75 INMUEBLES \$2,821,599.75
461	Auxiliar	Del "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PRI, CDE Colima Gasto Ordinario, AGOSTO/2012", en la que se detalla: P.I. 2 06-AGO-2012 2DO. PAGO VENTA DE LOTE "A" SUP. 5,940.22 MTS CUADRADOS ALFONSO REYES SAHAGUN P.I. 3 21-AGO-2012 PAGO FINAL VENTA DE LOTE "A" SUP. 5,940.22 MTS \$3,658, 154.00

N°	REFERENCIA	DESCRIPCIÓN
		CUADRADOS ALFONSO REYES SAHAGUN
462	Auxiliar	Del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PRI, CDE Colima Gasto Ordinario, FEBRERO/2015, en la que, entre otras cuestiones, se precisa: P.I. 2 27 -FEB-2015 VENTA TERRENO \$2,821,599.75
463	Auxiliar	Del "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PRI, CDE Colima Gasto Ordinario", JULIO/2012, en la que, entre aspectos, se señala: P.I. 1 16-JUL-2012 1ER PAGO VENTA DE LOTE \$440,000.00 "A" SUP. 5,940.22 MTS CUADRADOS ALFONSO REYES SAHAGUN
464	Auxiliar	Del "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PRI, CDE Colima Gasto Ordinario", JUNIO/2012, en la que, entre otras cuestiones, se precisa P.I. 1 29-JUN-2012 1ER PAGO VENTA DE LOTE \$1,000,000.00 "E" SUP. 5,000 MTS CUADRADOS GUILLERMINA PÉREZ DE LA TORRE
465	Auxiliar	Del "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PRI, CDE Colima Gasto Ordinario", OCTUBRE/2014, en la que, entre otros datos, se registra: P.I. 13 15-0CT-2014 50% ANTICIPO VENTA LOTE B 5,940.21 M2 \$2,821,599.75
466	Auxiliar	Del "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PRI, CDE Colima Gasto Ordinario", SEPTIEMBRE/2012, en la que, entre otra información, se detalla que: P.I. 1 11-SEP-2012 2DO. PAGO VENTA DE \$895,000.00 LOTE "E" SUP. 5,000 MTS CUADRADOS GUILLERMINA PÉREZ DE LA TORRE P.I. 2 11-SEP-2012 3ER PAGO VENTA DE LOTE \$750,000.00 "E" SUP. 5,000 MTS CUADRADOS GUILLERMINA PÉREZ DE LA TORRE P.I. 3 14-SEP-2012 4TO PAGO VENTA DE LOTE \$748,000.00 "E" SUP. 5,000 MTS CUADRADOS GUILLERMINA PÉREZ DE LA TORRE P.I. 4 18-SEP-2012 PAGO FINAL VENTA DE \$2,000.00



N°	REFERENCIA	DESCRIPCIÓN
		LOTE "E" SUP. 5,000 MTS CUADRADOS GUILLERMINA PÉREZ DE LA TORRE
467	Auxiliar ajuste	Del "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PRI, CDE Colima Gasto Ordinario", Ajuste 10/2013, en la que, entre otras cuestiones, se informa que: P.I. 2 05-MAR- 1ER ANTICIPO DE LOTE \$1,500,000.00 "C" SUP 4,212.97 MTS2 JESUS CARLOS DUEÑAS P.I. 2 02-ABR-2013 1ER ANTICIPO DE LOTE \$1,500,000.00 "D" SUP 4,212.97 MTS2 JESUS DE LATORRE P.I. 5 05-ABR-2013 PAGO TOTAL DE LOTE \$1,400,000.00 "C" SUP 4,212.97 MTS2 JESUS CARLOS DUEÑAS P.I. 2 18-JUN-2013 PAGO TOTAL DE LOTE \$1,500,000.00 "D" SUP 4,212.97 MTS2 SOFIA DE LA TORRE
468	Auxiliar ajuste	Del "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PRI, CDE Colima Gasto Ordinario", Ajuste 10/2013 ²⁷
469	Auxiliar ajuste	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PRI, CDE Colima Gasto Ordinario, Ajuste 10/2013 ²⁸
470	Escritura pública	Escritura número 2,721 Colima, 6 de marzo de 2006, de la que se advierte lo siguiente: El titular de la Notaría Pública número 2 Lic. Juan José Sevilla Solorzano, hace constar que comparecieron José Francisco Rivas Valencia, en su carácter de Director General del Instituto de Vivienda del Estado de Colima (IVECOL) "parte vendedora" y Luis Gaitán Cabrera, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y manifiestan que tienen concertado un contrato de compraventa que formalizan en el citado instrumento público. Conforme a tal documento el Instituto de Vivienda del Estado de Colima (IVECOL), representado por José Francisco Rivas Valencia, en su carácter de Director General, vende y entrega en plena propiedad y posesión, y el Partido Revolucionario Institucional compra y adquiere los siguientes inmuebles: A) Lote de terreno urbano marcado con el número

²⁷ Misma prueba que la 467 ²⁸ Misma prueba que la 467

N°	REFERENCIA	DESCRIPCIÓN
		 1, de la manzana 175, ubicado con frente al nuevo libramiento oriente, perteneciente al fraccionamiento denominado "Plutarco Elías Calles" ubicado en el Estado de Colima, el cual, tiene una extensión superficial de 11,880.43 M2. B) Lote de terreno urbano marcado con el número 3, de la Manzana número 4, catastralmente manzana 175 con frente al nuevo libramiento oriente, perteneciente al fraccionamiento denominado "Plutarco Elías Calles", ubicado en el Estado de Colima, el cual tiene una extensión superficial de 13,425.94 M2.
		El precio de esa operación es la cantidad de 3,750,000.00 (Tres millones setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N), de los cuales corresponde la cantidad de \$1,760,489.90 (Un millón setecientos sesenta mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 90/100 M.N.) al primer lote marcado con el inciso A) y la cantidad de \$1,989,510.10 (Un millón novecientos ochenta y nueve mil quinientos diez pesos 10/100 M.N.) por el segundo lote marcado con el inciso B).
		Cabe precisar que Luis Gaitán Cabrera, acredita su personalidad con la escritura pública número 71,298 de 7 de abril de 2005, otorgada por el titular de la Notaría Pública número 2 del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)
471	Oficio SFA/017/2016 de 27 de julio de 2016	Oficio signado por la Secretaria de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a través del cual informó que se dispuso de la cuenta de inversión aperturada en el Banco Mercantil del Norte con número de cuenta 0675912608 la cantidad de \$2,000,000 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.), para la construcción del edificio para la nueva sede del partido político.
472	Reporte de transferencia	Reporte de transferencia SPEI del Banco Mercantil del Norte, de fecha 18/07/2016, con los siguientes datos: Cuenta/CLABE ordenante 0675912608 Nombre del Beneficiario: Concavus y Convexus, S.A. de C.V. Importe a transferir: S2,000,000.00
473	Sistema Integral de Fiscalización/ Póliza	EJERCICIO: 2017 MES: ENERO NÚMERO DE LA PÓLIZA: 1 TIPO DE PÓLIZA: SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS PRIMERA CORRECCION DESCRIPCIÓN DE PÓLIZA: PAGO FACTURA 356 A CONCAVUS Y CONVEXUS, S.A. DE C.V. PAGADA EL 01/07/2016



N°	REFERENCIA	DESCRIPCIÓN
474	Banco Mercantil del Norte	Carátula de activación del contrato de servicios bancarios, que corresponde a la cuenta bancaria ***2608, de la que se advierten los siguientes datos:
		NOMBRE COMPLETO O DENOMINACIÓN SOCIAL: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PRI
		Calle y Número: CZ. PEDRO A. GALVAN NORTE 107 Colonia: COLIMA CENTRO Población y Estado: COLIMA, COL. NÚMERO DE CLIENTE: 28040200
475	Designación de Personas autorizadas, personas morales	Designación de Personas autorizadas, personas morales Guadalajara, Jal. 10 de marzo de 2016 Referencia Contrato de Intermediación Bursátil Número. 394972 Escrito mediante el cual solicita que a la persona que refieren se les proporcione clave de identificación personal y la tarjeta de seguridad.
476	Oficio SFA/016/2016 de 21 de junio de 2016	Oficio a través del cual la Secretaria de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal informa al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización que se ha transferido el recurso de la cuenta de inversión ubicada en el Banco Mercantil del Norte S.A. (BANORTE) con número de cuenta: ***2608 a VECTOR Casa de Bolsa S.A. de C.V., a fin de obtener mejores rendimientos financieros. La cantidad involucrada en esa operación fue de \$16′500,00.00 (dieciseises millones quinientos mil
477	Estado de cuenta	Estado de cuenta de Banco Mercantil del Norte S.A. de la cuenta número 0675912608 de 31 de julio de 2016, de la que se advierten estos datos: INVERSIÓN PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PRI CALZADA PEDRO A. GALVAN NTE 107 COLIMA CENTRO COLIMA COL. SUCURSAL 0437 COLIMA CENTRO No. de cliente 28040200 Cabe precisar que en los demás estados de cuenta se advierten los mismos datos de identificación de la inversión.
478	Estado de cuenta	Estado de cuenta de Banco Mercantil del Norte S.A. de la cuenta número 0675912608 de 31 de agosto de 2016.
479	Estado de cuenta	Estado de cuenta de Banco Mercantil del Norte S.A. de la cuenta número 0675912608 de 31 de octubre de 2016.

N°	REFERENCIA	DESCRIPCIÓN
480	Estado de cuenta	Estado de cuenta de Banco Mercantil del Norte S.A. de la cuenta número 0675912608 de 30 de noviembre de 2016.
481	Estado de cuenta	Estado de cuenta de Banco Mercantil del Norte S.A. de la cuenta número 0675912608 de 31 de diciembre de 2016.
482	Escritura pública	Escritura pública número 68,891 Colima, 3 de agosto de 2012, de la que se advierte lo siguiente:
		El titular de la Notaría Pública número 3 hace constar el contrato de compraventa que celebra el Partido Revolucionario Institucional, representado por Martín Flores Castañeda en su carácter de apoderado Especial y Presidente Sustituto del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, con Alfonso Enrique Reyes Sahagún.
		Conforme a tal documento el Partido Revolucionario Institucional vende el siguiente inmueble: Lote de terreno ubicado con frente al libramiento oriente, acera que ve al noreste, marcado catastralmente con el número 1 uno, constituido por la fracción "A" de las 2 dos en que se relotificó el lote marcado con el número 1 uno de la manzana 175 del fraccionamiento denominado "Plutarco Elías Calles", ubicado en el Estado de Colima.
		El precio de venta corresponde a \$4,158,154.00 (cuatro millones ciento cincuenta y ocho mil ciento cincuenta y cuatro pesos MN).
		Cabe precisar que Martín Flores Castañeda acredita su carácter de apoderado especial del Comité Directivo Estatal de Colima del Partido Revolucionario Institucional con el primer testimonio de la escritura pública número 24,454, otorgada en México Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el 19 de junio de 2012 por el titular de la notaría número 241.
483		Escritura pública número 69,164. Colima 10 de septiembre de 2012, de la que se constata lo siguiente.
	Escritura pública	Carlos de la Madrid Virgen, Titular de la Notaría Pública número 3, hace constar el contrato de compraventa que celebra el Partido Revolucionario Institucional, representado por el Licenciado Martín Flores Castañeda en su carácter de apoderado Especial y Presidente Sustituto del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional con Francisco Javier Oldenbourg Ceballos.



N°	REFERENCIA	DESCRIPCIÓN
		Así, el instituto político vende el siguiente inmueble: Lote de terreno urbano con frente el Libramiento Oriente, acera que ve al noreste, marcado catastralmente con el número 6 constituido por la fracción "E" de las 3 que se relotificó el lote marcado con el número 3 de la manzana 175 del fraccionamiento "Plutarco Elías Calles" ubicado en Colima.
		El precio de la venta corresponde a \$3'395,000.00 (tres millones trescientos noventa y cinco mil pesos, 00/100 M.N.)
		Se debe destacar que Martín Flores Castañeda acredita el carácter de apoderado especial del Comité Directivo Estatal de Colima del Partido Revolucionario Institucional con el primer testimonio de la escritura pública número 24,454, otorgada en México Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el 19 de junio de 2012, por el titular de la notaría número 241.
		Escritura pública número 72,843. Colima, 15 de octubre de 2014, de la que se advierte que:
		Carlos de la Madrid Virgen, titular de la Notaría Pública número 3, hace constar el contrato de compraventa a plazo con reserva de dominio que celebra el Partido Revolucionario Institucional, representado por Francisco Anzar Herrera, en su carácter de apoderado especial y presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Colima, con la sociedad mercantil denominada "Surtidora de Ferretería y Materiales" Sociedad Anónima de Capital Variable.
484	Escritura pública	En este sentido el partido político vende el siguiente inmueble: Lote de terreno urbano con frente al libramiento oriente, acera que ve al noreste, marcado catastralmente con el número 3 constituido por la fracción "B" de las 2 en que se relotificó el lote marcado con el número 1 de la manzana 175 del fraccionamiento denominado "Plutarco Elías Calles, ubicado en Colima, Estado de Colima.
		El precio de la venta asciende a \$5,643,199.50 (cinco millones seiscientos cuarenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos 50/100, M.N.)
		Es importante señalar que Francisco Anzar Herrera acredita su carácter de apoderado Especial del Comité Directivo Estatal de Colima del Partido Revolucionario Institucional con el primer testimonio de la escritura pública número 25,468 otorgada en México, Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) el 8 de marzo de 2013 ante el titular de la notaría número 241.

N°	REFERENCIA	DESCRIPCIÓN
485	Escritura pública	Escritura pública número 70,858, de lugar y fecha: Colima, 18 de junio de 2013, de la que se constata que: Carlos de la Madrid Virgen, titular de la Notaría Pública número 3, hace constar el contrato de compraventa que celebra el Partido Revolucionario Institucional, representado por Francisco Anzar Herrera, en su carácter de apoderado especial y presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Colima con Sofía, Luis y Juan Pablo, los tres de apellidos De la Torre Palomar. En este sentido el instituto político vende el siguiente inmueble: Lote de terreno urbano con frente en libramiento oriente, acera que ve al noreste, marcado catastralmente con el número 5 constituido por la fracción "D" de las 3 en que se relotificó el lote marcado con el número 3 de la manzana 175 del fraccionamiento denominado "Plutarco Elías Calles". El precio de la venta asciende a la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos, 00/100 M.N.). Se debe destacar que Francisco Anzar Herrera acredita su carácter de apoderado Especial del Comité Directivo Estatal de Colima del Partido Revolucionario Institucional con el primer testimonio de la escritura pública número 25,468 otorgada en México, Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el 8 de marzo de 2013 ante el titular de la notaría número 241.
486	Escritura pública	Escritura pública número 70,449, de lugar y fecha: Colima, Estado de Colima, 4 de abril de 2013, de la que se observa: Carlos de la Madrid Virgen, titular de la Notaría Pública número 3, hace constar el contrato de compraventa que celebran de una parte del Partido Revolucionario Institucional, representado por Francisco Anzar Herrera, en su carácter de apoderado especial y presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Colima, y por la otra el señor Jesús Carlos Dueñas Cruz. Así, el partido político vende a señor Jesús Carlos Dueñas Cruz el siguiente inmueble: Lote de terreno urbano con frente al libramiento oriente, acera que ve al noreste, marcado catastralmente con el número 4, constituido por la fracción "C" de las 3 que se relotificó el lote marcado con el número 3 de la manzana 175 del fraccionamiento denominado



N°	REFERENCIA	DESCRIPCIÓN
		"Plutarco Elías Calles", en Colima, Estado de Colima.
		Es importante destacar que Francisco Anzar Herrera acredita su carácter de apoderado Especial del Comité Directivo Estatal de Colima del Partido Revolucionario Institucional con el primer testimonio de la escritura pública número 25,468 otorgada en México, Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el 8 de marzo de 2013 ante el titular de la notaría número 241.
487	Estado de cuenta	Estado de cuenta de Banco Mercantil del Norte S.A. de la cuenta número ***2608 de 31/Julio/2012.
488	Estado de cuenta	Estado de cuenta de Banco Mercantil del Norte S.A. de la cuenta número 0675912608 de 30 de junio de 2012.
489	Estado de cuenta	Estado de cuenta de Banco Mercantil del Norte S.A. de la cuenta número ***2608 de 31 de agosto de 2012.
490	Estado de cuenta	Estado de cuenta de Banco Mercantil del Norte S.A. de la cuenta número ***2608 de 30 de septiembre de 2012.
491	Estado de cuenta	Estado de cuenta de Banco Mercantil del Norte S.A. de la cuenta número ***2608 de 30 de junio de 2013.
492	Estado de cuenta	Estado de cuenta de Banco Mercantil del Norte S.A. de la cuenta número 0675912608 de 31 de marzo de 2013.
493	Estado de cuenta	Estado de cuenta de Banco Mercantil del Norte S.A. de la cuenta número ***2608 de 30 de abril de 2013.
494	Estado de cuenta	Estado de cuenta de Banco Mercantil del Norte S.A. de la cuenta número ***2608 de 31 de octubre de 2014.
495	Estado de cuenta	Estado de cuenta de Banco Mercantil del Norte S.A. de la cuenta número ***2608 de 28 de febrero de 2015.
496	Estado de cuenta	Estado de cuenta de Vector casa de bolsa de la cuenta **4972 de 31 de agosto de 2016.
497	Estado de cuenta	Estado de cuenta de Vector casa de bolsa de la cuenta **4972 de 31 de julio de 2016.
498	Estado de cuenta	Estado de cuenta de Vector casa de bolsa de la cuenta **4972 de 31 de marzo de 2016.
499	Estado de cuenta	Estado de cuenta de Vector casa de bolsa de la cuenta **4972 de 30 de noviembre de 2016.

N°	REFERENCIA	DESCRIPCIÓN
500	Estado de cuenta	Estado de cuenta de Vector casa de bolsa de la cuenta **4972 de 31 de octubre de 2016.
501	Estado de cuenta	Estado de cuenta de Vector casa de bolsa de la cuenta **4972 de 31 de julio de 2017.
502	Estado de cuenta-factura	Estado de cuenta de Vector casa de bolsa de la cuenta **4972 de 30 de junio de 2017.
503	Estado de cuenta-factura	Estado de cuenta de Vector casa de bolsa de la cuenta **4972 de 31 de marzo de 2017.
504	Estado de cuenta-factura	Estado de cuenta de Vector casa de bolsa de la cuenta **4972 de 31 de mayo de 2017.
505	Estado de cuenta-factura	Estado de cuenta de Vector casa de bolsa de la cuenta **4972 de 31 de octubre de 2017.
506	Estado de cuenta-factura	Estado de cuenta de Vector casa de bolsa de la cuenta **4972 de 30 de septiembre de 2017.
507	Estado de cuenta-factura	Estado de cuenta de Vector casa de bolsa de la cuenta **4972 de 30 de abril de 2017.
508	Estado de cuenta-factura	Estado de cuenta de Vector casa de bolsa de la cuenta **4972 de 28 de febrero de 2017.
509	Estado de cuenta	Estado de cuenta de Banco Mercantil del Norte S.A. de la cuenta número ***2608 de 31 de agosto de 2016.
510	Estado de cuenta	Estado de cuenta de Banco Mercantil del Norte S.A. de la cuenta número ***2608 de 31 de diciembre de 2016.
511	Estado de cuenta	Estado de cuenta de Banco Mercantil del Norte S.A. de la cuenta número ***2608 de 31 de julio de 2016.
512	Estado de cuenta	Estado de cuenta de Banco Mercantil del Norte S.A. de la cuenta número **2608 de 31 de marzo de 2016.
513	Estado de cuenta	Estado de cuenta de Banco Mercantil del Norte S.A. de la cuenta número ***2608 de 30 de noviembre de 2016.
514	Estado de cuenta	Estado de cuenta de Banco Mercantil del Norte S.A. de la cuenta número ***2608 de 31 de octubre de 2016.
515	Estado de cuenta	Estado de cuenta de Banco Mercantil del Norte S.A. de la cuenta número ***2608 de 30 de abril de 2017.
516	Estado de cuenta	Estado de cuenta de Banco Mercantil del Norte S.A. de la cuenta número ***2608 de 28 de febrero de 2017.



N°	REFERENCIA	DESCRIPCIÓN
517	Estado de cuenta	Estado de cuenta de Banco Mercantil del Norte S.A. de la cuenta número ***2608 de 31 de julio de 2017.
518	Estado de cuenta	Estado de cuenta de Banco Mercantil del Norte S.A. de la cuenta número ***2608 de 30 de junio de 2017.
519	Estado de cuenta	Estado de cuenta de Banco Mercantil del Norte S.A. de la cuenta número ***2608 de 31 de marzo de 2017.
520	Estado de cuenta	Estado de cuenta de Banco Mercantil del Norte S.A. de la cuenta número ***2608 de 31 de mayo de 2017.
521	Estado de cuenta	Estado de cuenta de Banco Mercantil del Norte S.A. de la cuenta número ***2608 de 31 de octubre de 2017.
522	Estado de cuenta	Estado de cuenta de Banco Mercantil del Norte S.A. de la cuenta número ***2608 de 30 de septiembre de 2017.
523	Estado de cuenta	Estado de cuenta de Banco Mercantil del Norte S.A. de la cuenta número ***2608 de 30 de abril de 2013.
524	Estado de cuenta	Estado de cuenta de Banco Mercantil del Norte S.A. de la cuenta número ***2608 de 31 de agosto de 2012.
525	Estado de cuenta	Estado de cuenta de Banco Mercantil del Norte S.A. de la cuenta número 0675912608 de 31 de julio de 2012.
526	Estado de cuenta	Estado de cuenta de Banco Mercantil del Norte S.A. de la cuenta número ***2608 de 30 de junio de 2012.
527	Estado de cuenta	Estado de cuenta de Banco Mercantil del Norte S.A. de la cuenta número ***2608 de 30 de septiembre de 2012.
528	Estado de cuenta	Estado de cuenta de Banco Mercantil del Norte S.A. de la cuenta número ***2608 de 28 de febrero de 2015.
529	Estado de cuenta	Estado de cuenta de Banco Mercantil del Norte S.A. de la cuenta número ***2608 de 30 de junio de 2013
530	Estado de cuenta	Estado de cuenta de Banco Mercantil del Norte S.A. de la cuenta número ***2608 de 31 de marzo de 2013.
531	Estado de cuenta	Estado de cuenta de Banco Mercantil del Norte S.A. de la cuenta número ***2608 de 31 de octubre de 2014

N°	REFERENCIA	DESCRIPCIÓN
533- escrit o	Escrito	Escrito signado por el responsable de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Colima, dirigido al encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a través del cual dio respuesta a diverso oficio, relativo a la garantía de audiencia otorgada a citado partido político en atención a la resolución ST-RAP-4/2019.
534	FORMATO "IA"- INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (RECURSO LOCAL)	EJERCICIO 2017 (ETAPA SEGUNDA CORRECCIÓN)
535	EJERCICIO 2017 (ETAPA SEGUNDA CORRECCIÓN)	EJERCICIO 2017 (ETAPA SEGUNDA CORRECCIÓN)

Las referidas documentales privadas tienen pleno valor probatorio, acorde a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 5, relacionado con lo previsto en los diversos numerales 15, párrafo 2 y 16, párrafos 1 y 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no estar impugnada su autenticidad y menos aún su contenido, máxime que la autoridad responsable tuvo conocimiento de ellas desde que el partido político ejerció su derecho de audiencia, es decir el pasado tres de abril.

Por otro lado, en la demanda del recurso de apelación al rubro indicado, el instituto político inconforme aporta los siguientes elementos de prueba:

A. El dictamen consolidado del informe de ingresos y gastos anuales del ejercicio fiscales de **dos mil quince**,



correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, del cual en la conclusión final 54, que forma parte del apartado "*Balanzas de comprobación y auxiliares contables*" ²⁹ en el que se precisó lo siguiente:

[...]

Ahora bien, del análisis a su respuesta respecto del punto "Traspaso de saldos de los registros del CEN a los registros del CDE de Colima con respecto al saldo de las cuentas bancarias que se señala", se aclara en ningún momento esta autoridad realizó alguna observación relacionada con los saldos de la cuenta bancaria número 0675912608 de Banco Mercantil del Norte, S.A.; si bien esta autoridad realizó una observación del estado de Colima solo fue en el punto que concierne a la baja de un terreno, el cual fue vendido y no estaban considerado en la contabilidad del estado, así como en el inventario del partido, la baja correspondiente, respecto a este punto es que quedó la observación como atendida; en relación con la póliza PD-1/Ajuste3/2015 del estado de Colima esta autoridad en ningún momento solicito que se llevaran a cabo la cancelación y traslado de saldos de la cuenta bancaria antes citada, los movimientos realizados, se detallan a continuación:

CUENTA	CONCEPTO	DEBE	HABER
101-1013-0003	CBE-PRI-COL-BANORTE-0675912608	\$0.00	\$19,967.90
103-1030-0001	BANCO MERCANTIL DE NORTE, S.A.	0.00	8,934.22
104-1040-0002	BANORTE -0675912608	0.00	16,401,488.37
531-5310-0001	COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	16,430,390.49	0.00
104-1040-0003	BANORTE NO. CTA. 0675912608 DE INVERSIÓN	2,002,937.46	0.00
104-1040-0002	BANORTE-0675912608	0.00	2,002,937.46
	TOTAL	\$18,433,327.95	\$18,433,327.95

Derivado de lo anterior, esta autoridad solicita que se lleve a cabo la cancelación de la póliza antes citada toda vez dichos movimientos, no fueron solicitados por esta autoridad electoral.

No obstante, en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2016, esta Unidad Técnica de Fiscalización dará seguimiento a efecto de verificar que los ajustes de la póliza PD-1/AJUSTE3-2015 sean hayan sido cancelados, con la finalidad de que el partido considere los saldos determinados por auditoría que se detallan a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS EN LA I COMPROBACIÓN (AL 31-12-15	DIFERENCIAS	
CONTABLE		AUDITORIA (A)	PARTIDO (B)	C=(A)-(B)
101	BANCOS	\$26,400,243.76	\$26,380,275.86	\$19,967.90
103	CUENTAS POR COBRAR	3,683,325.00	3,674,390.78	8,934.22
104	INVERSIONES EN VALORES Y FIDEICOMISOS	20,102,305.88	3,700,817.51	16,401,488.37
531	TRANSFERENCIAS A COMITÉS DEL PARTIDO OP ORD	138,621,626.37	155,052,016.86	-16,430,390.49

²⁹ Foja 186-194 de ese dictamen consolidado.

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS EN LA COMPROBACIÓN AL 31-12-15	CONSOLIDADA	DIFERENCIAS C=(A)-(B)
CONTABLE		AUDITORIA (A)	PARTIDO (B)	C=(A)-(B)
		(A)	(B)	
	TOTAL	\$188,807,501.01	\$188,807,501.01	\$0.00

Cabe aclarar que el Reglamento de Fiscalización es claro al establecer en el artículo 322, numeral 1 y 2 que los cambios de los informes presentados solamente serán resultado de la solicitud de ajuste a los mismos hecha por la autoridad.

No obstante, en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2016, esta Unidad Técnica de Fiscalización dará seguimiento a efecto de verificar que los ajustes de la póliza PD-1/AJUSTE3-2015 no sean considerados para determinar el saldo inicial del ejercicio 2016. (Conclusión final 54).
[...]

(Lo resaltado corresponde a esta sentencia)

B. El dictamen consolidado del informe de ingresos y gastos anuales del ejercicio fiscales de **dos mil dieciséis**, correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, del cual en el apartado 5.1.2.4 intitulado "Cuentas Balance", "Bancos", ³⁰ en el que se precisó lo siguiente:

[...]

El sujeto obligado **omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias**, de los casos que se detallan en el siguiente cuadro:

COMITÉ	INSTITUCIÓN	NÚMERO DE	MESES NO PRESENTADOS		
COMITE	BANCARIA	CUENTA	ESTADOS DE CUENTA	CONCILIACIONE S BANCARAS	
Comité Ejecutivo Nacional	Banco Interacciones, S.A.	300047066	Enero a Diciembre	Enero a Diciembre	
Comité Ejecutivo Nacional	Banco Interacciones, S.A.	350004406	Enero a Diciembre	Enero a Diciembre	
Comité Ejecutivo Nacional	Banco Interacciones, S.A.	350006791	Enero a Diciembre	Enero a Diciembre	
Comité Ejecutivo Nacional	Ci Banco De Bolsa, S.A.	00260339	Enero a Diciembre	Enero a Diciembre	
Comité Ejecutivo Nacional	Actinver, S.A.	07376718	Enero a Diciembre	Enero A Diciembre	
Comité Ejecutivo Nacional	Banco Mercantil Del Norte, S.A.	500935057	Enero a Diciembre	Enero A Diciembre	
Aguascalientes	BBVA Bancomer, S.A.	108378797	Septiembre	Septiembre	
Aguascalientes	BBVA Bancomer, S.A.	103974464	Enero a Diciembre	Enero a Diciembre	

³⁰ Foja 196 a 209 de ese documento.

_



Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	142818833		Septiembre a Diciembre
Campeche	Banco Nacional De México, S.A.	7009751	Enero a Diciembre	Enero a Diciembre
Colima	Banco Mercantil Del Norte, S.A.	675912608	Enero a Diciembre	Enero a Diciembre
Guerrero	BBVA Bancomer, S.A.	198691215	Enero a Diciembre	Enero a Diciembre

[...]

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/11472/17 notificado el 4 de julio de 2017, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta núm. SFA/0011/17, del 8 de agosto de 2017, **el sujeto obligado manifestó** lo que a la letra se transcribe:

[...]

Comité Directivo Estatal de Colima

En el Informe Anual 2015, específicamente por lo que se refiere a la respuesta al punto identificado con el número18 del oficio número INE/UTF/DA-F/20378/16, se indicó lo siguiente:

[...]

Cabe señalar que el Reglamento de Fiscalización es claro al determinar que dentro de los sujetos obligados se encuentran todos aquellos Partidos Políticos con registro local, tal como en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, este Instituto Político informa a la Unidad Técnica de Fiscalización que la cuenta aperturada en la institución Banco Mercantil del Norte, S.A., bajo el número de cuenta 0675912608, plaza 0437, número de cliente 28040200, sucursal Colima Centro, el día veinte de junio de dos mil once, a nombre de este Partido Revolucionario Institucional fue contratada y es controlada por el Comité Directivo Estatal de Colima; sin embargo, erróneamente la cuenta bancaria se ha reportado por este Comité Ejecutivo Nacional en sus registros contables, esto es así ya que la cuenta receptora de los recursos por la venta del Terreno en comento, es en la cuenta de referencia, sin que este Comité Ejecutivo Nacional tenga control de la misma.

En este orden de ideas, es relevante establecer que este Comité Ejecutivo Nacional requiere realizar los ajustes procedentes a su contabilidad a efecto de que sea el Comité Directivo Estatal de Colima quien reconozca en sus registros, el saldo total de la cuenta bancaria número 0675912608, plaza 0437, número de cliente 28040200; por ser propiedad del referido CDE como se podrá observar en la documentación anexa. En esta tesitura se solicita a esa autoridad informe las cuentas que deben ser afectadas en la contabilidad de este Comité Ejecutivo Nacional a efecto de dar de baja la cuenta bancaria referida de nuestros registros y transferirla a la contabilidad local del CEE de Colima. Sirva establecer que los Partidos Políticos Locales

poseen personalidad jurídica y patrimonio propio y el Reglamento de Fiscalización los señala como sujetos obligados del cumplimiento de las obligaciones contraídas por su naturaleza y actuar, pues, como se señaló en los párrafos que anteceden no existe vinculación entre la cuenta aperturada por el Comité Directivo Estatal y aquellas que en su momento se han aperturado por parte de este Instituto Político Nacional, ya que tanto la titularidad como los beneficios de la misma han sido de forma directa para el multicitado Comité Directivo Estatal

Es importante establecer que la finalidad de la presente petición tiene por objeto evitar que en futuras ocasiones se considere esta cuenta así como el importe que obra en ella como perteneciente a este Comité Ejecutivo Nacional, tal como se ha venido señalando, pues las consideraciones pertinentes deberán ser atendidas por el Instituto Político con acreditación Local, como titular y sujeto obligado.

(...)"

Posteriormente al dar respuesta al oficio INE/UTF/DA-L/21509/16, se remitió la póliza número D1-Ajt3, auxiliar y balanza con el fin de que fuera el Comité Ejecutivo Estatal quien reconociera el saldo de la cuenta bancaria.

No obstante lo anterior, esa autoridad ordenó la cancelación de la póliza antes citada indicando que se daría seguimiento a efecto de verificar los ajustes; motivo por el cual se remitió el oficio SFA/0003/2017 de fecha 7 de febrero de 2017, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el 8 de febrero de 2017, donde se solicita nuevamente la autorización para reclasificar la cuenta en comento derivado de que la misma fue aperturada en Colima por dicho Comité Ejecutivo Estatal.

Por lo anterior, se informa a esa Autoridad Electoral que la cuenta Bancaria con numero ha sido cancelada en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional de este partido político toda vez que corresponde a operaciones locales por lo que cualquier información relacionada con esta, debe ser solicitada al Comité Ejecutivo Estatal de Colima.

[...]

Del **análisis a la respuesta** e información presentada en el Sistema Integral de Fiscalización por el partido **se determinó** lo siguiente:

[...]

Referente al Comité Directivo Estatal de Colima la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que manifestó que mediante oficio SFA/0003/2017 de fecha 7 de febrero de 2017, recibido por la Unidad, el 8 de febrero de 2017, solicitó la autorización para reclasificar la cuenta en comento, la cual fue aperturada por el Comité Ejecutivo de Colima; sin embargo, canceló la cuenta en el CEN al corresponder a operaciones locales del citado Comité, y no presentó la documentación a dicha cancelación ni el escrito de solicitud correspondiente, por tal razón la



observación no quedó atendida.

[...]

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/13223/17 notificado el 29 de agosto de 2017, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta núm. SFA/0012/17, del 5 de septiembre de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

COLIMA

Referente al Comité Directivo Estatal de Colima se reitera a esta autoridad que la cancelación de dicha cuenta fue solamente contable y no con la institución bancaria, la razón de la cancelación de nuestra contabilidad federal, es por que como se ha explicado anteriormente, dicha cuenta se creó con los recursos obtenidos por la venta de un terreno en posesión del Comité Ejecutivo Estatal de Colima por tal motivo desde el momento de su apertura es controlada por dicho Comité.

Anteriormente con el oficio **SFA/0003/2017** se explicó y solicitó a esta autoridad que la cuenta bancaria número 0675912608 de Banco Mercantil del Norte, S.A., reportada por el Comité Ejecutivo Nacional dentro de la contabilidad denominada "CDE Colima Gasto Ordinario", con número de cuenta contable 101-1013-0003 fuera reclasificada y reportada dentro de la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal.

Derivado de lo anterior, en el mes de diciembre 2015 se realizaron los movimientos necesarios dentro de la contabilidad federal, para que dichos saldos se reconocieran en la contabilidad local, motivo por el cual en el año 2016 no se registraron movimientos en la contabilidad federal.

Por lo antes expuesto, en el apartado Evidencias a la retroalimentación del oficio de errores y omisiones en la contabilidad del Comité, se anexa balanza de comprobación del año 2015 donde se demuestra los cambios realizados y copia del oficio, así como copia de estado de cuenta para constatar que el domicilio corresponde al Comité Ejecutivo Estatal.

[...]

Del análisis a la respuesta e información presentada por el partido en el Sistema Integral de Fiscalización se determinó lo siguiente:

[...]

Referente al Comité Directivo Estatal de Colima la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que presentó el oficio SFA/0003/2017 de fecha 7 de febrero de 2017, recibido por la Unidad, el 8 de febrero de 2017, así mismo, solicitó la autorización para reclasificar la cuenta en comento, la cual fue cancelada en el CDE y presento la balanza en la cual se observa el registro correspondiente, mismo que actualmente es reportada dentro de la

contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal, por tal razón la observación quedó atendida.

(Lo destacado corresponde a esta sentencia)

En ese mismo documento técnico contable en el apartado 5.1.4 denominado "Observaciones Cuentas de Balance", subapartado 5.1.4.1 intitulado "Bancos" se señaló lo siguiente:

El PRI presentó a la autoridad electoral 59 cuentas bancarias, de las cuales 23 corresponden al Comité Ejecutivo Nacional, **23 a los Comités Directivos Estatales** y 13 a las Organizaciones Adherentes y Fundaciones como a continuación se detalla:

Ejecutivo Nacional Comité Ejecutivo Nacional	nco Interacciones, S.A. nco Interacciones, S.A. nco Interacciones, S.A. nco Mercantil del Norte , S.A. A Bancomer, S.A. Bancomer, S.A. Bancomer, S.A. Bancomer, S.A. Bancomer, S.A. Bancomer, S.A. Bancomer, S.A.	300047066 350004406 533815500 136103423 198349401 533815470 198233160 198232806 183114569 159403051 163691527			23-01-15 14-01-15 14-01-15	13-01-15 16-10-15	PRESENTADOS Enero a Diciembre Septiembre, Noviembre y Diciembre (1) Enero a Diciembre Enero a Diciembre	9,857.74 447,047.83 78,543.94 367,934.60 3,914,417.04 0.00 4,263,859.14 0.00 11,875.89 1,518,568.54
Ejecutivo Nacional Comité Ejecutivo Nacional	S.A. nco Mercantil del Norte , S.A. anco Afirme S.A. /A Bancomer, S.A. anco Mercantil del Norte , S.A. Bancomer , S.A. Bancomer , S.A. Bancomer , S.A.	533815500 136103423 198349401 533815470 198233160 198232806 183114569 159403051 163691527	\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \		14-01-15		Noviembre y Diciembre (1) Enero a Diciembre Enero a Septiembre (1) Enero a Diciembre	78,543.94 367,934.60 3,914,417.04 0.00 4,263,859.14 0.00
Ejecutivo Nacional Comité Ejecutivo Nacional	Norte , S.A. anco Afirme S.A /A Bancomer, S.A. /A Bancomer, S.A. /A Bancomer, S.A. /A Bancomer, S.A. anco Mercantil del Norte , S.A. ABancomer, S.A. Bancomer , S.A. Bancomer , S.A.	136103423 198349401 533815470 198233160 198232806 183114569 159403051 163691527	\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \		14-01-15		Enero a Diciembre Enero a Diciembre Enero a Diciembre Enero Enero a Diciembre Enero a Diciembre (1) Enero a Diciembre	3,914,417.04 0.00 4,263,859.14 0.00
Comité Ejecutivo Nacional	nco Mercantil del Norte , S.A. /A Bancomer, S.A. /A Bancomer, S.A. /A Bancomer, S.A. anco Mercantil del Norte , S.A. Bancomer , S.A. Bancomer , S.A.	198349401 533815470 198233160 198232806 183114569 159403051 163691527	\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \		14-01-15		Enero a Diciembre Enero a Diciembre Enero a Septiembre (1) Enero a Diciembre	3,914,417.04 0.00 4,263,859.14 0.00 11,875.89
Comité Ejecutivo Nacional	nco Mercantil del Norte , S.A. /A Bancomer, S.A. /A Bancomer, S.A. nco Mercantil del Norte , S.A. Bancomer , S.A. Bancomer , S.A.	533815470 198233160 198232806 183114569 159403051 163691527	\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \		14-01-15		Enero a Diciembre Enero a Septiembre (1) Enero a Diciembre	0.00 4,263,859.14 0.00 11,875.89
Comité Ejecutivo Nacional	Norte , S.A. /A Bancomer, S.A. /A Bancomer, S.A. nco Mercantil del Norte , S.A. Bancomer , S.A. Bancomer , S.A.	198233160 198232806 183114569 159403051 163691527	\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \				Enero a Diciembre Enero a Septiembre (1) Enero a Diciembre	4,263,859.14 0.00 11,875.89
Comité Ejecutivo Nacional Comité Ejecutivo Nacional Comité Ejecutivo Nacional Comité Ejecutivo Nacional Comité Ejecutivo Nacional Comité Ejecutivo Nacional Comité Ejecutivo Nacional Comité Ejecutivo Nacional Comité Ejecutivo Nacional Comité Ejecutivo Nacional Comité Ejecutivo Nacional Comité Ejecutivo Nacional Comité Bar Ejecutivo Nacional Comité Ejecutivo Nacional Comité Ejecutivo Nacional Ejecutivo Nacional Comité Ejecutivo Nacional Comité Ejecutivo Nacional Ejecutivo Nacional	/A Bancomer, S.A. nco Mercantil del Norte , S.A. Bancomer , S.A. Bancomer , S.A.	198232806 183114569 159403051 163691527	*			16-10-15	Enero a Septiembre (1) Enero a Diciembre	0.00
Comité Ejecutivo Nacional	nco Mercantil del Norte , S.A. Bancomer , S.A.	183114569 159403051 163691527	√		14-01-15	16-10-15	(1) Enero a Diciembre	11,875.89
Comité Ejecutivo Nacional Comité Bar Ejecutivo Nacional	Norte , S.A. Bancomer , S.A. Bancomer , S.A.	159403051 163691527	/					·
Comité Ejecutivo Nacional Comité Ejecutivo Nacional Comité Ejecutivo Nacional Comité Ba Ejecutivo Nacional Comité Ba Ejecutivo Nacional Comité Ejecutivo Nacional Comité Bar Ejecutivo Nacional Comité Bar Ejecutivo Nacional Comité Bar Ejecutivo Nacional Comité Bar Ejecutivo Nacional	Bancomer , S.A.	163691527					Enero a Diciembre	1,518,568.54
Comité Ejecutivo Nacional Comité Bar Ejecutivo Nacional	·		√					
Comité Ba Ejecutivo Nacional Comité Ba Ejecutivo Nacional Comité Ba Ejecutivo Nacional Comité Bar Ejecutivo Nacional Comité Bar Ejecutivo Nacional Comité Bar Ejecutivo Nacional	nco Mercantil del		1				Enero a Diciembre	2,002,016.14
Comité Ejecutivo Nacional Comité Bar Ejecutivo Nacional Comité Bar Ejecutivo Nacional Comité Bar Ejecutivo Nacional Comité Sijecutivo Nacional	Norte , S.A.	183114493	~				Enero a Diciembre	1,615,793.68
Comité Ba Ejecutivo Nacional Comité Bar Ejecutivo Nacional Comité Bar Ejecutivo Nacional	nco Mercantil del Norte , S.A.	533815498	~				Enero a Diciembre	1,000.00
Ejecutivo Nacional Comité Ejecutivo Nacional	nco Mercantil del Norte , S.A.	578357823	~				Enero a Diciembre	0.00
Ejecutivo Nacional	nco Interacciones, S.A.	300225045	~				Enero a Diciembre	0.00
	nco Interacciones, S.A.	350006791		~			Febrero a Diciembre (1)	3,253,769.6
Comité Ejecutivo Nacional	CI Banco	799130		~		16-06-15	Enero a Junio	0.00
	Banco de Bolsa, S.A.	260339		V			Enero a Diciembre	0.00
	Actinver, S.A.	7376718		√			Enero a Diciembre	0.20
	nco Mercantil del Norte, S.A.	500935057		✓			Enero, Mayo, Julio, Septiembre, Noviembre, Diciembre	0.00
Comité Ejecutivo Nacional	CAMPAÑA FEDE	RAL 2012 PRI	~				(2)	202,496.03
	/A Bancomer, S.A.	198302901	~					527,116.40



ENTIDAD	INSTITUCIÓN FINANCIERA	NÚMERO DE CUENTA	СН.	INV.	APERTURA	CANCELACIÓN	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	SALDO AL 31-12-15
Ejecutivo Nacional	(Concentradora)							
Baja California	BBVA Bancomer, S.A.	142818833	~				Enero a Diciembre (2)	206,789.25
Baja California Sur	Banco Mercantil del Norte, S.A.	559379730	~				Enero a Diciembre	135.92
Baja California Sur	Banco Mercantil del Norte, S.A.	673798394	~			27-02-15	Enero a Febrero	0.00
Baja California Sur	BBVA Bancomer, S.A.	198662584	~		20-02-15		Febrero a Diciembre	205,393.81
Chiapas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	834407602	~			25-11-15	Enero a Noviembre	0.00
Chiapas	BBVA Bancomer, S.A.	198720908	✓		26-02-15		Febrero a Diciembre	737,715.89
Colima	Banco Mercantil del	675912608	✓				Enero a Diciembre	19,967.90
	Norte, S.A.							
Distrito Federal	BBVA Bancomer, S.A.	143041158	√			16-04-15	Enero a Abril	0.00
Distrito Federal	BBVA Bancomer, S.A.	198637563	✓		19-02-15	05.44.45	Febrero a Diciembre	250,777.08
Durango	Banco Mercantil del Norte, S.A.	631790679				25-11-15	Enero a Noviembre	0.00
Guanajuato	BBVA Bancomer, S.A.	142817799	√				Enero a Diciembre	81,724.49
Guerrero	Banco Mercantil del Norte, S.A.	195879964	V			25-11-15	Enero a Noviembre	0.00
Guerrero	BBVA Bancomer, S.A.	101768794	~		23-09-15		Septiembre a Diciembre	334.25
Hidalgo	BBVA Bancomer, S.A.	196742475	√				Enero a Diciembre	6.06
Morelos	BBVA Bancomer, S.A.	194392167	V	<u> </u>	ļ		Enero a Diciembre	65,717.81
Oaxaca	BBVA Bancomer, S.A.	180717118	✓	 	ļ		Enero a Diciembre	16,781.55 438.09
Puebla Querétaro	BBVA Bancomer, S.A. BBVA Bancomer, S.A.	172528983 190088803	· /				Enero a Diciembre	
Quintana Roo	BBVA Bancomer, S.A.	193502112	· /				Enero a Diciembre Enero a Diciembre	19,797.68 0.00
Sinaloa	BBVA Bancomer, S.A.	165157552	· ·				Enero a Diciembre	1,446,280.67
Sonora	BBVA Bancomer, S.A.	170905321	· /				Enero a Diciembre	1,164,830.43
Tabasco	BBVA Bancomer, S.A.	194581709	✓				Enero a Diciembre	-\$18,144.57
Veracruz	BBVA Bancomer, S.A.	175064465	✓				Enero a Diciembre	39,652.38
Confederación Nacional	Banco Santander (México), S.A.	9200072890	~					7,830.02
Campesina Central Campesina	BBVA Bancomer, S.A.	142731061	V			16-10-15	Enero a Octubre	0.00
Independiente Agrupaciones y Organizaciones Populares Cenopistas	BBVA Bancomer, S.A.	171955233	~				(2)	9,372.79
Confederación Nacional de Organizaciones Populares	BBVA Bancomer, S.A.	193869660	V			24-11-15	Enero a Noviembre	0.00
Confederación Nacional de Organizaciones Populares	BBVA Bancomer, S.A.	195849691	~			24-11-15	Enero a Noviembre	0.00
Confederación de Jóvenes Mexicanos	Banco Mercantil del Norte, S.A.	655058795	√					0.00
Democracia 2000	BBVA Bancomer, S.A.	143711811	~			20-11-15	Enero a Noviembre	0.00
Movimiento Territorial	BBVA Bancomer, S.A.	142884127	~			24-11-15	Enero a Noviembre	0.00
Fundación Colosio, A.C.	Banamex, S.A.	70034672480	~				Enero a Diciembre	11,304.88
Fundación Colosio, A.C.	BBVA Bancomer, S.A.	198876967	~		12-03-15		Marzo a Diciembre	13,972.47
Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C.	Banco Mercantil del Norte, S.A.	578357672	V			13-01-15	Enero	0.00
Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C.	BBVA Bancomer, S.A.	198875839	~		12-03-15	18-12-15	Marzo a Noviembre	0.00
Corriente Democrática Progresista	BBVA Bancomer, S.A.	103489019	~		16-12-15		Diciembre	0.00
Total								\$30,312,930.09

(Lo resaltado corresponde a esta resolución)

Cabe precisar que respecto de la cuenta bancaria con terminación 2608 en ese dictamen consolidado la autoridad administrativa electoral nacional determinó que, de la revisión efectuada a los estados de cuenta bancarios, conciliaciones bancarias, contratos de apertura y cancelaciones de cuentas, la documentación presentada en este rubro cumplió la normatividad atinente.

C. El dictamen consolidado del informe de ingresos y gastos anuales del ejercicio fiscales de **dos mil dieciséis**, correspondiente al "Comité Ejecutivo Estatal" del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Colima, del cual en el apartado intitulado "Cuentas de Balance":

[...]

5.2.9.4 Cuentas de Balance

Los saldos de las cuentas de balance al 31 de diciembre de 2016 se integran de la forma siguiente:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LACUENTA	SALDO \$
1102000000	Bancos	876,612.12
1104010000	Deudores diversos	18,000.00
1104040000	Subsidio al empleo	48,040.73
1105020000	Otros gastos por comprobar	3,760.06
2101000000	Proveedores	14,206.30
2102030000	Acreedores diversos	26,059.51
2103000000	Impuestos por pagar	857,754.78

De la revisión se determinó que la documentación presentada en el SIF, se apega a lo dispuesto las Leyes Generales y en el RF, con excepción de lo que se describe en puntos subsecuentes.

Bancos

El sujeto obligado reportó a la autoridad electoral 4 cuentas bancarias las cuales se reportan en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal. A continuación, se detallan las cuentas bancarias:

	Darioai										
COMITÉ	BANCO	Nomenclat ura de la Cuenta	No DE CUENTA BANCARIA	TIPO DE CUENTA		FECHA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTAD OS	TOTAL DE ESTADOS DE CUENTA PRESENT ADOS	SALDO FINAL BALANZAS DE COMPROBACI ÓN AL 31-12-16		
				Ю	NI N	APERTURA	CANCELACIÓN	DEL MES DE:	AL MES DE:		
Colima	BANORTE/ IXE	CBAM- CEE	675912587	√		(A)	√	NA	NA	12	\$156,034.90
Colima	BANORTE/ IXE	CBCEE- OP.O	675912596	~		(A)	~	NA	NA	12	\$720,577.22
Colima	BBVA BANCOME R	CBCEEAC TESP	109456341	√		(NA)	(NA)	(NA)	(NA)	0	NA
Colima	BANORTE/ IXE	CBE	675912608	✓ _		(NA)	(NA)	NA	NA	0	NA
	GRAN TOTAL							\$1,274.60			

Observaciones Bancos

De la revisión al Informe Anual presentado por el sujeto obligado, se observó que el sujeto obligado omitió presentar los contratos por créditos o préstamos obtenidos, debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras.



Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/11206/17 notificado el 4 de julio de 2017, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: número SFA/023/2017de fecha 8 de agosto de 2017, **el sujeto obligado manifestó** lo que a la letra se transcribe:

"En referencia al presente numeral, nos permitimos aclarar que este Instituto Político no celebró contrato alguno durante el ejercicio 2016, por tal motivo no se presentaron en el Informe Anual los contratos por créditos o préstamos obtenidos, formalizados y celebrados con las instituciones financieras."

De la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF se observó que no registró créditos o préstamos durante el ejercicio 2017; por tal razón la observación quedó atendida.

[...]

(Lo resaltado corresponde a esta sentencia)

D. El dictamen consolidado del informe de ingresos y gastos anuales del ejercicio fiscales **de dos mil diecisiete**, **correspondiente al "Comité Ejecutivo Estatal**" del Partido Revolucionario Institucional, del cual en el apartado denominado "Cuentas Balance" "Bancos", se observó lo siguiente:

Cuentas de Balance Bancos

El sujeto obligado omitió presentar las conciliaciones bancarias, como a continuación se indica:

Institución Bancaria	Cuenta Bancaria	Conciliaciones Bancarias Faltantes
Bbva Bancomer, S.A. de C.V.	111724509	ENE A DIC 2017
Banco Mercantil del Norte, S.A.	675912608	ENE A DIC 2016

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44444/18 notificado el 19 de octubre de 2018, **se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones** que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: Sin número de fecha 5 de noviembre de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Para dar cumplimiento a este punto, se presentaron en el SIF las conciliaciones bancarias de la sucursal BBva Bancomer S.A. de C.V., No. de cuenta 111724509, por el período de enero a diciembre de 2017. Respecto a las conciliaciones de Banco Mercantil del Norte S.A., No. de cuenta 675912608, por tratarse del periodo enero a diciembre del ejercicio 2016, se procedió a elaborar dichas conciliaciones en formato Excel, mismas que se adjuntaron como evidencia en el apartado del informe."

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que presentó las conciliaciones bancarias; sin embargo, los saldos en libros no coinciden con los saldos que presentan los Estados de Cuenta Bancarios, como se detalla a continuación:

Banco	Cuenta	Balanza de Comprobación	Depósitos en Tránsito	Cheques en Tránsito	Saldo en Libros	Estado de Cuenta Bancario	Diferencia
Banorte	Cta. 675912608	\$43,566.51	\$ -	\$ -	\$43,566.51	\$52,023.23	\$- 8,456.72
Banorte	Cta. 675912587	229,152.99	-	=	229,152.99	229,152.98	0.01
Banorte	Cta. 675912596	-120,154.16		144,563.11	24,408.95	30,751.48	- 6,342.53
Bancomer	Cta. 109456341	62,929.33	-	15,999.92	78,929.25	78,929.25	-
Vector	Cta. 394972	4,249.31	-	=	4,249.31	4,244.21	5.10
		\$219,743.98	\$0.00	\$160,563.03	\$380,307.01	\$395,101.15	-\$ 14,794.14

En el desahogo de ese oficio de errores y omisiones el órgano estatal del Partido Revolucionario Institucional manifestó:

"Para cumplir con este numeral, se realizaron los ajustes contables a la cuenta de bancos, obteniendo como resultado que los saldos en libros coinciden con los saldos que presentan los Estados de Cuenta Bancarios, se envían en la información adjunta al informe tanto las pólizas como las conciliaciones bancarias y los estados de cuenta correspondientes, cabe mencionar que las diferencias de 0.01 y de 5.10, por ser cantidades mínimas, no se realizaron ajustes a dichas cuentas.":

[...]

En el dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora determinó lo siguiente:

Atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto en el SIF, se constató que los saldos en libros de las conciliaciones bancarias, coinciden con los de los Estados de Cuenta Bancarios; por tal razón, la observación **quedó atendida.**

[...]

Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso c), relacionado con el numeral 16, párrafos 1 y



2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de que su autenticidad, contenido y valor probatorio no está controvertido ni desvirtuado con algún otro elemento de prueba.

De las documentales privadas se obtienen estas conclusiones vinculadas con la materia de impugnación:

- En dos mil seis, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Presidente de Comité Directivo Estatal en el Estado de Colima, adquirió diversos inmuebles ubicados en el fraccionamiento denominado "Plutarco Elías Calles", en Colima, Estado de Colima, ello conforme a lo señalado en la escritura pública 2,721, de seis de marzo de dos mil seis.
- ❖ La activación del contrato de los servicios de la cuenta bancaria ***2608, celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple (BANORTE), se llevó a cabo el veinte de junio de dos mil once. Tal cuestión acredita con la "carátula de activación de contrato de servicios bancarios".
- ❖ El domicilio que el Partido Revolucionario Institucional señaló para los servicios de la cuenta bancaria ***2608, es el que corresponde a Pedro Galván Norte 107, Colima Centro, ello se advierte de la "carátula de la activación del contrato de servicios bancarios"; de los estados de cuenta que corresponden a los meses de junio, julio, agosto, septiembre todos de dos mil doce; marzo, abril, junio, todos de dos mil trece; octubre de dos mil catorce;

febrero de dos mil quince; marzo, julio, agosto, octubre a diciembre todos de dos mil dieciséis; de febrero a julio, septiembre y octubre todos de dos mil diecisiete.

- ❖ En dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Presidente de Comité Directivo Estatal en Colima vendió diversos inmuebles ubicados en el fraccionamiento denominado "Plutarco Elías Calles", en Colima, Estado de Colima. Tal cuestión se constata de las escrituras públicas 68,891; 69,164; 70,449; 70,858; 72,843, así como de las balanzas de comprobación del "Comité Ejecutivo del PRI, CDE Colima Gasto Ordinario" registradas con los números 10/2012, 2/2014, 3/2015 y del informe anual de dos mil doce de ese instituto político.
- En la cuenta bancaria con terminación 2608 el Partido Revolucionario Institucional recibió diversos ingresos por concepto de pagos de venta de "lotes" y "terrenos". Lo anterior se confirma de los documentos denominados auxiliares del "Comité Ejecutivo del PRI, CDE Colima Ordinario", identificados Gasto como: Junio/2012, Julio/2012, Agosto/2012, Septiembre/2012, 10/2013, 2/2014, Octubre 2014, Febrero 2015, 3/2015, así como de las pólizas individuales de ingreso de: veintinueve de junio, dieciséis de julio, seis y veintiuno de agosto, once, catorce y dieciocho de septiembre, todos de dos mil doce; de cinco de marzo, dos y cinco de abril, dieciocho de junio todos de dos mil trece; quince de octubre de dos mil catorce y veintisiete de febrero de dos mil quince.



- ❖ El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, la Secretaria de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional informó al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización que de la cuenta de BANORTE ***2608, se transfirieron \$16′500,00.00 (dieciseises millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) a VECTOR Casa de Bolsa S.A. de C.V., a fin de obtener mejores rendimientos financieros.
- ❖ El veintisiete de julio de dos mil dieciséis, la Secretaria de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional informó al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización que dispuso \$2′000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.) de la cuenta bancaria ***2608, para la construcción de la sede de ese instituto político, en Colima, que llevaría a cabo la persona moral denominada Concavus y Convexus S.A. de C.V.
- ❖ El siete de febrero de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional solicitó al Director de Unidad de Fiscalización autorización para reclasificar la cuenta bancaria con terminación 2608 reportada por el Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de que fuera reconocida en los registros contables del Comité Directivo Estatal de Colima.

En cuanto a la actuación de la autoridad responsable y el instituto político impugnante reconocida en los dictámenes consolidados de los informes de ingresos y gastos anuales de los partidos políticos correspondientes a los ejercicios dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, se concluye lo

siguiente:

1. EJERCICIO FISCAL 2015 (PRI NACIONAL)

1.1 Mediante oficio de errores y omisiones de segunda vuelta, la autoridad fiscalizadora le observó a ese órgano partidista nacional que llevó a cabo la venta de un inmueble en el Estado de Colima; sin embargo, tal operación no estaba registrada en su contabilidad.



1.2 En respuesta el órgano nacional del Partido Revolucionario Institucional registra en su contabilidad los ingresos que derivan de la venta de ese bien y adicionalmente canceló los saldos de la cuenta bancaria ***2608 y los traspasó a la contabilidad del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Colima.



1.3 En el dictamen consolidado de ese ejercicio fiscal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio por atendida la observación relacionada con los ingresos derivados de la venta del inmueble, en tanto que dejó sin efectos el traspaso de saldos dado que la autoridad fiscalizadora no lo había ordenado, precisando que en el informe anual de dos mil dieciséis le daría seguimiento a tal cuestión.

2. EJERCICIO FISCAL 2015 (PRI COLIMA)

En el dictamen consolidado que corresponde al "Comité Ejecutivo Estatal" de Partido Revolucionario Institucional en la referida entidad federativa no hay alguna referencia



a la cuenta bancaria con terminación 2608.

3. EJERCICIO FISCAL 2016 (PRI NACIONAL)

3.1 En el primer oficio de errores y omisiones la autoridad demandada observó al Comité Ejecutivo Nacional del partido político recurrente que omitió presentar el estado de cuenta y conciliación bancaria de la cuenta ***2608.



3.2 En desahogo a ese oficio el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional manifestó que el titular de la referida cuenta bancaria es el órgano partidista de Colima por lo que tal órgano es quien la controlada; sin embargo, erróneamente había sido reportada por el órgano nacional partidista.

En este sentido, señaló que la cuenta había sido cancelada de su contabilidad, manifestando que era necesario hacer los demás ajustes para que sea el "Comité Ejecutivo Estatal" de ese partido político quien reconozca el saldo total de la cuenta, por lo que solicitó a la autoridad fiscalizadora que le informara las demás cuestiones que debían ser afectadas de la contabilidad nacional para transferir la cuenta ***2608, al órgano estatal del Partido Revolucionario Institucional en Colima.

Lo anterior con la finalidad de que en subsecuentes ocasiones no se considerara que la referida cuenta y su importe pertenecen al citado órgano nacional partidista.



3.3 El análisis de esa repuesta se llevó a cabo en el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta, en el que la autoridad fiscalizadora determinó que era insatisfactoria, debido a que el Comité Ejecutivo Nacional de Partido Revolucionario Institucional no presentó la documentación de esa cancelación, ni el escrito de solicitud correspondiente.



3.4 Al desahogar a ese oficio de errores el Comité Ejecutivo Nacional precisó que la cancelación de la cuenta ***2608 sólo fue contable a nivel nacional y no con la institución bancaria y ello obedeció a que tal cuenta bancaria fue aperturada con los recursos que derivaron de la venta de un inmueble en posesión del órgano partidista en Colima.

Precisó que de manera previa ya había presentado el escrito SFA/0003/2017, solicitando la reclasificación de la cuenta para que fuera reportada en la contabilidad del órgano partidista de Colima, además, señaló que por tal motivo en ese ejercicio fiscal no se registraron movimientos en la contabilidad federal



3.5 En el dictamen consolidado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral analizó lo manifestado por el instituto político y determinó que la respuesta era satisfactoria, ya que efectivamente el órgano partidista nacional había presentado el escrito SFA/0003/2017, en el que solicitó la autorización para reclasificar la cuenta bancaria ***2608, aunado a que presentó la balanza en la que se verificó el registro correspondiente.



Además, la autoridad administrativa señaló que la cuenta en ese momento era reportada en la contabilidad del órgano partidista local en Colima. En este sentido, declaró que la observación estaba atendida.

Posteriormente, en ese mismo dictamen, la autoridad responsable consideró que respecto de la referida cuenta bancaria se presentó de manera completa la documentación correspondiente.

4. EJERCICIO FISCAL 2016 (PRI COLIMA)

- **4.1** En el primer oficio de errores y omisiones la autoridad fiscalizadora determinó que el "Comité Ejecutivo Estatal" del Partido Revolucionario Institucional reportó la cuenta bancaria con terminación ***2608; no obstante, omitió presentar los contratos por créditos o prestamos obtenidos debidamente formalizados con la institución bancaria.
- **4.2** En respuesta de ese oficio, el "Comité Ejecutivo Estatal" manifestó que el contrato correspondiente no lo celebró en dos mil dieciséis, por ello no aportó tal documento.



4.3 Las manifestaciones del órgano partidista local fueron analizadas en el dictamen consolidado y al respecto el órgano administrativo electoral resolvió que de la verificación del Sistema Integral de Fiscalización se constató que durante el ejercicio dos mil diecisiete el sujeto obligado no registro créditos o préstamos, por lo

que determinó que la observación quedó atendida.

5. EJERCICIO FISCAL 2017 (PRI NACIONAL)

En el dictamen consolidado que corresponde al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional no hay alguna referencia u observación respecto de la cuenta bancaria ***2608.

6. EJERCICIO FISCAL 2017 (PRI Colima)

6.1 En el primer oficio de errores y omisiones la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral determinó que el "Comité Ejecutivo Estatal" del Partido Revolucionario Institucional en Colima omitió presentar las conciliaciones bancarias de la cuenta ***2608.



6.2 En el desahogo del referido oficio, el órgano partidista registró las conciliaciones bancarias en formato Excel.



6.3 Al revisar la respuesta el órgano técnico en materia de fiscalización determinó que, si bien se presentaron las conciliaciones bancarias, los saldos de los libros no eran coincidentes, tal inconsistencia se le notificó al sujeto obligado en el segundo oficio de errores y omisiones.



6.5 Al respecto el Comité Directivo del instituto político apelante en Colima señaló que realizó los ajustes contables a efecto de que de los saldos de los libros





coincidieran con los estados de cuenta, aportando la documentación correspondiente.

6.6 En el dictamen consolidado se analizó el referido desahogo, del cual se constató que los saldos de los libros de las conciliaciones bancarias coincidían con el estado de cuenta, por lo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que la observación estaba atendida.

Señalado los elementos de prueba que obran en el expediente, el valor probatorio que le corresponda a cada uno de ellos y las conclusiones que se obtienen de su apreciación, a juicio de la Sala Regional Toluca, en el particular no se acredita la transferencia de recursos por un monto de \$16 781,078.23 (dieciséis millones setecientos ochenta y un mil setenta y ocho pesos 100/23 M.N.) de parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional a favor del órgano de ese partido político en el Estado de Colima.

Lo anterior, porque si bien es un hecho no controvertido en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la cuenta bancaria BANORTE 2608 fue reportada en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político apelante en los ejercicios fiscales de dos mil doce a dos mil quince, lo cierto es que los elementos de convicción ofrecidos y aportados en sede administrativa y jurisdiccional llevan a concluir que los recursos depositados en la mencionada cuenta han formado parte de manera permanente del patrimonio del citado órgano estatal

partidista.

Así, conforme a las características de la cuenta bancaria; las partes involucradas en la celebración de los diversos contratos de compraventa; las gestiones que el partido político apelante llevó a cabo ante el Instituto Nacional Electoral y el pronunciamiento que realizó la propia autoridad responsable en los diversos dictámenes consolidados, demuestran que la naturaleza jurídica de la modificación que realizó el sujeto obligado en sus registros fiscales no implicó un nuevo ingreso, conforme se expone a continuación:

1. CARACTERÍSTICAS DE LA CUENTA BANCARIA

En la celebración del contrato entre el Partido Revolucionario Institucional y el Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple para la prestación del servicio de la cuenta bancaria ***2608, el instituto político fue representado por Martín Flores Castañeda, persona que conforme a las constancias del expediente es apoderado del Comité Directivo Estatal del referido instituto político.

Se debe destacar que ese mismo ciudadano fue quien representó al partido político al realizar la venta de dos inmuebles, en el año dos mil doce.

Resulta relevante que el domicilio que se señaló por parte del instituto político en la celebración del mencionado acuerdo de voluntades fue el ubicado en Pedro Galván Norte 107, Colima, Centro, por lo que en tal lugar se recibieron los estados de cuenta correspondientes.



Así, el sitio que se precisó por parte del sujeto obligado para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones es coincidente con la entidad federativa cede del órgano partidista y no así del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político recurrente.

Aunado a lo anterior, en la referida cuenta bancaria se recibieron diversos pagos realizados por Jesús Carlos Dueñas, Guillermina Pérez de la Torre, Alfonso Reyes Sahagún, Jesús de la Torre y Sofía de la Torre, respectivamente, en dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince por concepto de la venta de "terrenos" o "lotes".

B. PARTES INVOLUCRADAS EN LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS

Las constancias del expediente del recurso de apelación al rubro citado documentan la participación de diversos sujetos de Derecho en la celebración de distintos contratos de compraventa, del análisis de cada uno de ellos se comprueba que el Partido Revolucionario Institucional actúo de manera permanente por conducto de los Presidentes en funciones del Comité Directivo Estatal de ese instituto político y no así por medio de algún funcionario partidista nacional, a continuación, se precisan las partes que participaron en los contratos respectivos conforme a los cuadros siguientes:

Contrato de compraventa de seis de marzo de dos mil seis					
Vendedor	Comprador				
Instituto de Vivienda del	Partido Revolucionario Institucional,				
Estado de Colima,	representado por Luis Gaitán Cabrera,				
representado por su Director	Presidente del Comité Directivo				
General José Francisco Rivas	Estatal de ese instituto político en				
Valencia.	Colima.				

2. Contrato de compraventa de tres	s de agosto de dos mil doce
Vendedor	Comprador
Partido Revolucionario Institucional, representado por Martín Flores Castañeda, Presidente del Comité Directivo Estatal de ese instituto político en Colima.	Alfonso Enrique Reyes Sahagún

3. Contrato de compraventa de diez de septiembre de dos mil doce					
Vendedor	Comprador				
Partido Revolucionario Institucional, representado por Martín Flores Castañeda, Presidente del Comité Directivo Estatal de ese instituto político en Colima.	Francisco Javier Oldenbourg Ceballos				

4. Contrato de compraventa de cuatro de abril de dos mil trece					
Vendedor	Comprador				
Partido Revolucionario Institucional, representado por Franciso Anzar Herrera, Presidente del Comité Directivo Estatal de ese instituto político en Colima.	Jesús Carlos Dueñas Cruz				

5. Contrato de compraventa de dieciocho de junio de dos mil trece				
Vendedor	Comprador			
Partido Revolucionario Institucional, representado por Franciso Anzar Herrera, Presidente del Comité Directivo Estatal de ese instituto político en Colima.	Sofía, Luis y Juan Pablo, los tres de apellidos De la Torre Palomar			

Cabe precisar que el objeto de todos los acuerdos de voluntad precisados versó sobre la adquisición y venta de inmuebles que conforman el fraccionamiento denominado "*Plutarco Elías Calles*" ubicado en el municipio de Colima, Colima.

También se destaca la mayoría de las personas que compraron los inmuebles al instituto político recurrente coinciden con las que realizaron depósitos en la cuenta bancaria con terminación ***2608, esto es, Jesús Carlos Dueñas, Alfonso Reyes Sahagún, Jesús de la Torre y Sofía de la Torre.³¹

³¹ En las pólizas individuales de ingresos se advierten que Guillermina Pérez de la Torre realizó diversos pagos de "anticipos de lotes"; empero respecto de esa ciudadana no se presentó algún contrato vinculado con alguna compraventa. En el caso de Francisco Javier Oldenbourg Ceballos



C. GESTIONES REALIZADAS POR EL PARTIDO PARA REGULARIZAR EL REGISTRO DE LA CUENTA BANCARIA

El Partido Revolucionario Institucional Ilevó a cabo diversas actuaciones ante la Unidad Técnica de Fiscalización y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con la pretensión permanente de reclasificar el registro la cuenta bancaria con terminación ***2608 a fin de que se cancelará de la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional y, en su lugar, se reportará en la contabilidad del Comité Directivo Estatal de ese instituto político en Colima.

- Al dar respuesta al oficio de errores y omisiones de primera vuelta correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, el órgano nacional del partido político apelante solicito a la Unidad Técnica de Fiscalización que se le permitiera afectar los registros contables, para dar de baja la mencionada cuenta bancaria y transferirla a la contabilidad del Comité Directivo Estatal, sin que de autos se advierta que la autoridad fiscalizadora haya formulado algún pronunciamiento respecto de esa primera petición.
- En el desahogó del segundo oficio de errores y omisiones que se formuló al instituto político en el contexto el ejercicio fiscal dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional de esa entidad de interés público determina mutuo propio mediante la póliza PD-1/Ajuste3/2015,

se reconoce que celebró contrato con el partido político el diez de septiembre de dos mil doce; no obstante, en autos no existe algún documento contable en el que advierta algún pago realizado por esa persona.

cancelar la cuenta bancaria de su contabilidad y trasladarla a los registros contables del Comité Directivo Estatal de Partido Revolucionario Institucional en Colima.

- Al respecto, en el dictamen consolidado de ese ejercicio fiscal, el Consejo General de la autoridad administrativa electoral resuelve dejar sin efectos la referida determinación del órgano partidista, precisando que le daría seguimiento para verificar que los ajustes de esa póliza "no sean considerados para determinar el saldo inicial del ejercicio 2016".
- ❖ El siete de febrero de dos mil diecisiete, la Secretaria de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político inconforme presentó escrito SFA/0003/2017 dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el que manifestó que derivado de que "expiran los plazos para la presentación del cuarto informe trimestral y del informe anual del ejercicio 2016 en los que deberán presentarse las cifras contables correctas se reitera la solicitud de autorización de la reclasificación correspondiente a la cuenta bancaria número ***2608 [...] toda vez que no se transfieren en ella recursos federales del Comité Ejecutivo Nacional y el responsable de su manejo es el Comité Ejecutivo Estatal de Colima."
- En el desahogo del primer y segundo oficio de errores y omisiones del dictamen consolidado, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional justificó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral las razones por las que consideró que procedía la cancelación del registro de la cuenta bancaria



de la contabilidad del referido órgano partidista nacional, para efecto de que se reportara en los registros contables del Comité Directivo Estatal de ese partido político en el Estado de Colima.

De lo anterior, se advierte que la pretensión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional relativa a regularizar la situación contable de la cuenta bancaria BANORTE 2608 ha sido constante y congruente, puesto que desde el ejercicio fiscal dos mil quince planteó ante la autoridad fiscalizadora la regularización del registro de tal operación, manifestando en todo momento que los recursos que se recibían en esa cuenta correspondían al patrimonio de Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Colima.

D. PRONUNCIAMIENTOS REALIZADOS POR LA AUTORIDAD REPSONSABLE

Desde la revisión de los informes de ingresos y gastos anuales del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio de dos mil quince, el apelante planteó a la autoridad demandada la reclasificación de la cuenta bancaria objeto de la controversia, los pronunciamientos que al respecto formuló la responsable son los siguientes:

En el dictamen consolidado del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político correspondiente a dos mil quince, resolvió dejar sin efecto la determinación que llevó a cabo el instituto político mediante la póliza PD-1/Ajuste3/2015, consistente en reclasificar el registro de la cuenta bancaria de la contabilidad nacional a la local en Colima, destacando que la autoridad administrativa señaló que

daría seguimiento a tal cuestión durante la revisión de los informes anuales relativos al ejercicio dos mil dieciséis.

En el dictamen consolidado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional correspondiente a dos mil dieciséis, después de verificar las respuestas que emitió ese órgano partidista a los dos oficios de errores y omisiones, el Consejo General de Instituto Nacional determinó que la reclasificación de la cuenta bancaria que se llevó a cabo de la contabilidad del órgano partidista nacional a local en Colima resultaba satisfactoria.

Lo anterior, porque el sujeto obligado cumplió los requisitos necesarios para realizar tal trámite, es decir lo solicitó mediante el escrito **SFA/003/2017**, canceló de la contabilidad correspondiente y presentó la balanza atinente de la que se advertía que esa cuenta bancaria "actualmente" era reportada en la contabilidad del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en Colima.

De lo reseñado, se advierte que si bien durante la revisión de del dictamen consolidado correspondiente al ejercicio dos mil quince, el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral revocó la reclasificación de la cuenta bancaria, lo cierto es que en el siguiente dictamen consolidado anual, es decir, el relativo a dos mil dieciséis, esa autoridad electoral convalidó, de manera expresa, la reclasificación contable de la mencionada cuenta bancaria, para dejar de ser reportada en la contabilidad nacional y pasar a la local.



Conforme a lo expuesto en los subapartados se concluye que contrario a lo considerado por la autoridad responsable, en el caso no se acredita la transferencia de recursos del patrimonio del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional al Comité Directivo Estatal de ese instituto político en el estado de Colima y, en consecuencia, no se configura la infracción objeto de la sanción que se le impuso al partido político.

No es óbice a la anterior conclusión, que en la resolución controvertida la autoridad responsable haya afirmado que los recursos de la citada cuenta bancaria pertenecían a la masa patrimonial del Comité Ejecutivo Nacional y que al realizar el "egreso por transferencia" disminuyeron los bienes del órgano nacional y se incrementó el patrimonio del Comité Directivo Estatal en Colima³², ya que conforme a las cuestiones de hecho y de Derecho que se han analizado, no se demostró que los recursos que se recibieron en la cuenta bancaria hayan pertenecido al órgano partidista nacional, sino que éstos parte del patrimonio del órgano del Revolucionario Institucional en el Estado de Colima.

En este sentido, resulta de especial relevancia la determinación que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral asumió en el dictamen consolidado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, debido a que en esa resolución técnica-contable la propia autoridad responsable convalidó la modificación en el registro contable de la cuenta bancaria y, con ello, reconoció que la naturaleza jurídica de esa operación no era patrimonial.

³² Fojas 28, 29, 33, 58, 59, 72 a 78 y 80 a 83, de la resoluci**ó**n INE/CG268/2019

En este sentido, tal como lo sostiene el partido político recurrente³³, la autoridad responsable jurídicamente no puede revocar sus propias resoluciones, debido a que conforme a la normativa constitucional y legal que regulan su actuación no le está reconocida alguna atribución explicita o implícita que le permita asumir una determinación de esa naturaleza.

En efecto de lo establecido, principalmente, en los artículos 16 y 41, párrafo tercero, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 191, 192 y 199, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 80 y 81, de la Ley General de Partidos Políticos, se constata que la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, todos del Instituto Nacional Electoral carecen de atribuciones para dejar sin efectos, *mutuo propio*, sus propias determinaciones que se emiten en un dictamen consolidado de fiscalización.

Conforme a lo expuesto, el elemento patrimonial de la irregularidad que la autoridad responsable le atribuyó y sancionó al órgano partidista local, a saber, la acreditación de la existencia de un ingreso económico a favor del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Colima no está demostrada, en consecuencia, tampoco se constata una disminución económica en los recursos del órgano partidista nacional.

Ahora, respecto del segundo elemento que integra el tipo administrativo que se le imputó al instituto político recurrente, es decir, el relacionado con la temporalidad del reconocimiento de la modificación patrimonial, en el cual el Consejo General

³³ Foja 38 a 40, del escrito de demanda.



del Instituto Nacional Electoral cuestionó la falta de oportunidad con la que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Colima reconoció el ingreso que representó la cuenta bancaria con terminación ***2608, debido a que, en concepto de la autoridad demandada, tal actuación se llevó a cabo hasta el cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

A juicio de la Sala Regional Toluca, derivado que no se acreditó que el registro de la cuenta bancaria ***2608 implicara un ingreso patrimonial a favor del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en vía de consecuencia, la oportunidad con la que se registró con todas las formalidades correspondientes la referida cuenta bancaria no resulta trascendente para acreditar la infracción específica a lo previsto en los artículos 78, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos³⁴ y 96, del Reglamento de Fiscalización.³⁵

Esto es así, en razón de que el elemento esencial de la

Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

[...]

b) Informes anuales de gasto ordinario:

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

[...]

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
[...]

³⁴Tal norma dispone:

³⁵ Ese precepto prev**é**:

irregularidad que se le imputó y sancionó al instituto político en la resolución INE/CG268/2019, lo constituye la acreditación de un ingreso, esto es, el incremento patrimonial del sujeto obligado lo cual, conforme a lo expuesto, en el caso no está demostrado, por lo que el momento en el que la autoridad responsable considera que fue registrada la cuenta bancaria no puede servir de base para demostrar por sí mismo la actualización del tipo administrativo de la infracción objeto de análisis.

Conforme a lo expuesto lo procedente es revocar la determinación que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó respecto de la conclusión 2-C6-CL en la resolución INE/CG268/2019.

Se debe destacar que en la especie la licitud de los ingresos que se registraron en la referida cuenta bancaria es una cuestión respecto de la cual, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no existe controversia, ya que ni en el dictamen consolidado y la resolución que le recayó, ni en el acto ahora controvertido se ha planteada que el origen de los recursos derive de una fuente prohibida.

Desde la observación primigenia que se le formuló al partido político en el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta, dictado en el contexto del dictamen consolidado de la revisión de los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, únicamente se señaló que existían inconsistencias en los registros de las aportaciones que realizó el "Comité



Directivo Estatal" a favor del "Comité Ejecutivo Estatal", ambos del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Colima.

Posteriormente en el propio dictamen consolidado y la resolución correspondiente, así como en la determinación ahora impugnada el Consejo General responsable consideró que el instituto político recurrente incurrió en la infracción consistente en reconocer un ingreso en un ejercicio distinto al fiscalizado por un monto de \$16'781,078.23 (dieciséis millones setecientos ochenta y un mil setenta y ocho pesos 23/100 M.N.), destacando que el referido incremento, en concepto de la autoridad demandada, derivó de la aportación que hizo el órgano partidista nacional al local.

En este contexto, la licitud de los recursos es un aspecto reconocido por la propia autoridad administrativa, para mayor claridad se transcribe la consideración atinente que al respecto se formuló en la resolución controvertida:

[...]

Cabe señalar, en el caso en estudio, que la irregularidad no se constriñe a determinar el origen y/o licitud de los recursos, pues si bien el sujeto obligado cumplió con su obligación de registrar el incremento patrimonial que con cada venta de inmuebles obtuvo, lo cierto es que, de lo manifestado en el Dictamen Consolidado del Comité Ejecutivo Nacional del ejercicio 2016, específicamente en el apartado de Bancos, el partido manifiesta que la cuenta bancaria fue cancelada por el Comité Directivo Estatal en el año 2016.

Sin embargo el reconocimiento se materializó por parte del Comité Ejecutivo Estatal hasta el año 2017; de modo que al transferir dichos recursos en la anualidad 2016 al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Colima, nació una nueva obligación de reporte desde dos perspectivas: 1) La primera, a cargo del Comité Ejecutivo Nacional de registrar el egreso en transferencia en beneficio del Comité Ejecutivo Estatal, que en la especie sí realizó; y 2) La segunda, a cargo del Comité Ejecutivo Estatal de Colima de registrar el ingreso en transferencia realizada por el Comité

Nacional, misma que no se llevó a cabo por el CEE.

[...]

En este orden de ideas, si bien en el caso que se analiza el órgano fiscalizador consideró que se acreditó un incremento patrimonial a favor del órgano partidista local del Partido Revolucionario Institucional en Colima, lo cierto es que en ningún momento se ha planteado que ese ingreso derive de una fuente ilícita como pudiera ser algún órgano de gobierno, otro partido político, persona moral, organismo internacional o alguna persona que viva o trabaje en el extranjero, en términos de lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, aunado a que conforme se ha expuesto, durante la revisión de los diversos ejercicios fiscales, tanto a nivel nacional como local, la autoridad administrativa de una y otra forma tuvo conocimiento de la cuenta bancaria y, por ende, estuvo en plenitud de atribuciones para revisar los recursos respectivos.

Ahora, en razón de que en el particular no acreditó la existencia del incremento patrimonial a favor del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Colima, lo procedente es revocar la determinación que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó respecto de la conclusión 2-C6-CL en la resolución INE/CG268/2019.

III. Vulneración al principio "no reformatio in pejus"

(Concepto de agravio "E")

En relación con este tópico, el Partido Revolucionario Institucional aduce que la autoridad demandada al valorar la conducta que se sancionó en la conclusión **2-C6-CL**, de



manera indebida toma en consideración las transferencias que existieron entre las cuentas con terminación ***2608 y con terminación ***4972 de VECTOR Casa de Bolsa, ya que tal cuestión es ajena a la materia de *litis* y no forma parte de los efectos de la sentencia dictada en el recurso de apelación **ST-RAP-4/2019**, por lo que con ello se vulnera el principio "non reformatio in peius".

Asimismo, aduce que en el informe anual del ejercicio dos mil diecisiete, la autoridad fiscalizadora validó la póliza de diario veinticuatro, del periodo normal de enero de ese año, en la cual el Comité Ejecutivo del Partido Revolucionario Institucional en Colima reportó pagos por \$13´000,000.00 (trece millones de pesos 00/100 M.N.) a favor de Concavus y Convexus S.A. de C.V., sin que observara alguna irregularidad al respecto, por lo que es indebido que en la resolución controvertida se hubiere hecho referencia a esas operaciones.

El referido razonamiento lógico-jurídico, en consideración de este órgano jurisdiccional es **fundado** en virtud de que, tal como lo sostiene el partido político recurrente, de manera indebida, la autoridad responsable sustentó su determinación en cuestiones que no fueron observadas en el dictamen y resolución de mérito y, por ende, tampoco fueron materia de análisis y resolución en el recurso de apelación **ST-RAP-4/2019**, cuya sentencia se cumplimenta a través del acuerdo aquí controvertido.

En efecto, en el dictamen consolidado al instituto político recurrente se le observó que "reconoció ingresos de un ejercicio distinto al fiscalizado por \$16,781,078.23", lo cual incumplió lo previsto en el artículo 78, párrafo 1, inciso b),

fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos en relación con lo dispuesto en numeral 96, del Reglamento de Fiscalización; sin embargo, sobre ese tópico, al resolver el recurso de apelación ST-RAP-4/2019, este órgano jurisdiccional determinó que no se le respetó al sujeto obligado su garantía de audiencia, por lo que revocó tal determinación para efecto de que se respetara el referido derecho.

Ahora, en la resolución impugnada la autoridad administrativa además de considerar que el partido político apelante incurrió en la infracción precisada razona que cometió, entre otras, las siguientes irregularidades:

- ⇒ La variación del monto de recursos que se recibió en la cuenta bancaria con terminación 2608 dado que los ingresos por la venta de los inmuebles ascienden a \$19´096,353.50 (diecinueve millones noventa seis mil trescientos cincuenta y tres 50/100 M.N) en tanto que los recursos que se reconocieron el cinco de septiembre de dos mil diecisiete fueron por la cantidad de \$16´781,078.23 (dieciséis millones setecientos ochenta y un mil setenta y ocho pesos 23/100 M.N).
- ⇒ La omisión de reportar las operaciones que se realizaron con la persona moral denominada Vector, Casa de Bolsa S.A de C.V.
- ⇒ La omisión de presentar los avisos y pólizas contables en los que se identificara el registro de los depósitos y retiros de las cuentas bancarias BANORTE*** 2608 y la cuenta **4972 de Vector, Casa de Bolsa.



En este contexto a juicio de este órgano jurisdiccional, el que la responsable hubiera incluido en la resolución impugnada cuestiones que no fueron materia del dictamen consolidado y la resolución primigenia o de la revocación dictada en el recurso de apelación ST-RAP-4/2019, al introducir nuevos elementos, resulta contrario al orden jurídico y, por ende, el concepto de agravio que se analiza es **fundado**.

OCTAVO. Efectos. Al haberse declarado infundados, fundados e inoperantes los conceptos de agravio relacionados con las conclusiones **2-C3-CL** y **2-C6-CL**, los efectos de la sentencia son los siguientes:

- Se confirma en lo que fue materia de la impugnación las consideraciones y la sanción impuesta por la autoridad responsable en la conclusión 2-C3-CL.
- Se revoca en lo que fue objeto de la controversia las consideraciones y la sanción impuesta en la conclusión 2-C6-CL.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** en lo que fue materia de la impugnación las consideraciones y la sanción impuesta en la conclusión **2-C3-CL** de la resolución controvertida.

SEGUNDO. Se **revoca** en lo que fue objeto de la controversia las consideraciones y la sanción impuesta en la conclusión **2-**

C6-CL de la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley, e **infórmese** a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de la Sala Regional Toluca como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien formula voto particular, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO



ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA

Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este Tribunal, el que suscribe, Magistrado Alejandro David Avante Juárez, formula **VOTO PARTICULAR**, al no coincidir con el sentido de la resolución mayoritaria respecto a la conclusión **2-C3-CL**.

En efecto, con el debido respeto que me merecen la magistrada presidenta y el magistrado que integran esta Sala Regional, me permito exponer las razones de mi disenso en relación únicamente con la confirmación de la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional a través de la conclusión **2-C3-CL**, relacionada con que dicho instituto político no identificó ni acreditó la cuenta bancaria de origen de aportaciones reportadas diversas mediante pólizas aportaciones que exceden el monto de 90 UMA a que se refiere el numeral 96, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, concluyendo que al omitir exhibir el comprobante de transferencia que identificara los datos personales de los aportantes y las cuentas de origen de los recursos por \$2,926.008.96 ello violentara en su concepto lo

dispuesto en el referido numeral, aunado a que los estados de cuenta de la cuenta del partido dan cuenta de montos diversos.

a. Caso concreto

El partido recurrente aduce como agravio una indebida motivación respecto a cuantos comprobantes no rebasaron el umbral de las 90 umas, y por otra parte refiere que la responsable realizó una indebida interpretación del artículo 96 del reglamento de fiscalización, citando como ejemplo el contenido de la póliza de ingresos 1, del período normal por un monto total de \$43,959.35 la cual está integrada por aportaciones individuales que no superan las 90 umas, sin embargo, la autoridad considera el monto global no lo montos individuales, de las 51 pólizas que la UTF observó por las cuales se le esta sancionando.

b. Decisión mayoritaria

La mayoría ha decidido confirmar la sanción, a partir de considerar inoperante por una parte e infundado por la otra el agravio del partido recurrente.

Por lo que hace al concepto a la indebida motivación de la determinación de reducir el monto involucrado, la decisión mayoritaria considera **inoperante** el concepto de agravio ya que el partido no controvierte los datos en los que la autoridad sustento su determinación de disminuir el monto involucrado de \$3'000,134.68 a \$2'926,008.96 por lo que en todo caso no le genera agravio.

Por lo que hace a la falta de exhaustividad en la valoración de las aportaciones individuales, se considera **infundado**, ya que respecto de las 51 pólizas restantes que si rebasan en sus



montos totales las 90 UMA, mis pares razonan que el actor parte de la premisa falsa de considerar que los montos de las pólizas que rebasan el umbral de la 90 UMAS en realidad se integran con aportaciones de hasta 136 personas, que en lo individual no rebasan ese monto, indicando que de lo que se trata es que aun sin rebasar ese monto, las operaciones en efectivo permitan a la autoridad fiscalizadora tener certeza de la identificación del aportante y con ello constatar la licitud del recurso que ingresa al patrimonio del partido (máxime lo elevado de los montos de los depósitos recibidos por el PRI que finalmente rebasaron las 90 UMAS); de modo que derivado de que las cuentas bancarias registradas en la contabilidad del partido no reflejan los depósitos individuales que se reportaron en las pólizas contables, y en su lugar se advierte que el sujeto obligado recibió montos mayores al límite reglamentario permitido, ello impedía tener certeza sobre su origen, resultando exigible que cada aportación se llevara a través del sistema bancarizado

Asimismo, se justifica el actuar de la autoridad argumentando que el deber reglamentario de la autoridad otorga la posibilidad de comprobar el origen de los recursos que ingresan al patrimonio de los partidos ya que el sistema bancario otorga la posibilidad de conocer los datos e identificación de quien realiza el deposito, a fin de garantizar la licitud y legalidad del recurso que ingresa a los institutos políticos.

Incluso en la sentencia aprobada se razona que el partido no justifica ni aporta elemento de prueba alguno para demostrar que efectivamente las contribuciones individuales que afirma recibió de sus militantes, son las mismas que dieron origen a los depósitos documentados en los estados de cuenta, de modo que atendiendo al principio ontológico de la prueba

según el cual lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, si el sujeto obligado afirmó que las aportaciones fueron individuales, menores a 90 UMA, acumuladas y depositadas en una operación en su cuenta bancaria a través de montos que superaron el tope referido a él le correspondía acreditar tal circunstancia, para concluir que el cumplimiento de ese deber otorga la posibilidad a la autoridad fiscalizadora de comprobar el origen de los recursos que ingresa en el patrimonio de los partidos ya que el sistema bancarizado permite conocer los datos de identificación de las personas que realizar el depósito.

C. Razones de disenso

Como adelanté, no comparto estas consideraciones de la sentencia aprobada ya que desde mi perspectiva, en ella se confunden los conceptos de depósito, aportación y póliza, y si bien comparto la idea y preocupación de que los recursos de los partidos políticos sean auditables y se demuestre su origen lícito, también lo es que las sanciones que se impongan por faltas a la materia deben adecuarse a los tipos de infracción preestablecidos.

Recordemos en este sentido que la fiscalización de los partidos políticos se inscribe dentro del derecho administrativo sancionador y que por ello si el supuesto normativo únicamente prevé la manera en que habrán de reportarse y acreditar los ingresos que superan determinado monto -90 UMA- y es omiso en establecer los mecanismos de verificación y seguimiento de las aportaciones que no alcanzan dicho monto, entonces la autoridad revisora se encuentra en un supuesto no previsto que en modo alguno le permite actuar por analogía o incluso mayoría de razón, y mucho menos imponer una sanción cuando no hay un tipo previsto para ello.



Lo anterior es así, pues en este tipo de asuntos debe preverse tanto los elementos de la conducta típica, además de la sanción aplicable y las consecuencias de la actualización de las hipótesis previstas en las normas, ya que de lo contrario se proliferaría la discrecionalidad y el eventual abuso en el ejercicio de la labor fiscalizadora, al imponer sanciones de modo discrecional.

En este sentido vale recordar que a fojas 23 de la sentencia dictada en el recurso de apelación ST-RAP-4/2019 que constituye antecedente del actual medio de impugnación, y en los efectos de dicha determinación, se señaló expresamente que los montos involucrados eran inferiores al que se refiere el numeral 96 del reglamento de fiscalización, según se observa a continuación:

"

En efecto, tal como lo refiere la autoridad responsable, el anexo 2-CL del dictamen se encuentra la relación de 8,312 registros que contiene la fecha del depósito, nombre completo del militante, y el importe, en el cual se observan diversas cantidades que van desde los \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) hasta los \$4,000.00 (cuatro mil pesos) sin embargo, dichas cantidades no superan lo referido en la fracción VII del artículo 96 del Reglamento de Fiscalización

Lo anterior es así, ya que esta Sala Regional consultó la página electrónica de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la cual se advierte que el salario mínimo general vigente en 2017 fue de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 M.N.) diarios, que multiplicado por noventa veces equivale a un monto de \$7,203.60 (siete mil doscientos tres pesos 60/100 M.N.). En consecuencia y en términos de lo referido en la fracción VII del artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, la autoridad responsable no podía exigir que en las aportaciones relacionadas en el anexo 2-CL se identificara la cuenta bancaría del origen del recurso proveniente de la aportación del militante, de ahí lo fundado del agravio.

En ese contexto, la autoridad administrativa falta a una debida motivación del acto al no señalar las razones y fundamentos por lo que en su concepto era exigible conocer el número de

cuenta de donde provienen los recursos a pesar de que su monto no excede el máximo establecido en el artículo 96 apartado 3 fracción VII del Reglamento de Fiscalización, puesto que al no haberlo señalado coloca en estado de indefensión al partido actor

Ante lo fundado del agravio, lo procedente es revocar la resolución impugnada, así como la parte conducente del dictamen consolidado por cuanto hace a la conclusión 2-C3-CL a efecto de devolver el asunto planteado a la autoridad administrativa para que funde y motive suficientemente su determinación, respecto a porque es exigible en la presente conclusión conocer el número de cuenta de donde provienen los recursos, y porque tal omisión acarrea una infracción que deba ser sancionada, quedando facultada la autoridad para efectuar cualquier tipo de diligencia a fin de garantizar la debida defensa del partido actor.

..."

Atento a lo anterior, la razón de mi disenso parte de que el aspecto de los montos de las aportaciones del partido constituye una verdad jurídica firme que en la mayoritaria se pasa por alto, permitiendo indebidamente la desatención de una sentencia firme de esta Sala.

Por una parte en la sentencia aprobada se está permitiendo que se resuelva en términos no sólo distintos, sino novedosos y de mayor perjuicio respecto del apelante, ante lo resuelto previamente en el recurso de apelación antecedente de este asunto, en el que claramente se estimó que los montos no rebasaban lo previsto en el artículo 96 del ordenamiento reglamentario en cita; y por otra, que se aplique en este proceso de revisión de ingresos y gastos, una hipótesis normativa no prevista previamente en la reglamentación del Instituto responsable (ausencia de tipo) para artificialmente generar un incumplimiento a dicho supuesto integrado ad hoc; para luego imponer una sanción que no encuentra justificación precisamente en una conducta prevista previa y expresamente en la normativa vigente.



En el caso la sanción impuesta no deriva de una conducta que se ajuste al tipo sancionador por la responsable en la motivación del acuerdo recurrido, estimo que el alegato del partido sancionado debió analizarse a partir de un estudio serio de tipicidad para determinar si la conducta es típica, imputable al sujeto obligado y por ende sancionable, lo que en mi concepto en la especie no acontece.

En este aspecto llamo la atención a ponderar que la norma administrativa deriva una norma permisiva en el sentido de que los montos menores a las 90 UMAS tienen un régimen de excepción en la fiscalización.

Ahora bien, no está establecida ni legal ni reglamentariamente una obligación de que cada aportación seba ser depositada una por una, de ahí que tampoco sea inverosímil estimar que por un aspecto de practicidad sea permisible al sujeto obligado que sean reportados de manera conjunta o consolidada, pues ello de suyo, no impide o entorpece la fiscalización, dado que como se razona en la propia resolución aprobada, finalmente los montos están reportados en la contabilidad del partido y ninguno de ellos en lo particular, supera el monto exigido por la norma para haberse realizado mediante ser cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante como el número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario:

No pasa desapercibido por el suscrito que si bien en términos de lo establecido por los artículos 102, 103 y 104bis del Reglamento de Fiscalización el Instituto Nacional Electoral a través de la UTF fiscaliza los ingresos en efectivo que reciben

los sujetos obligados, a fin de saber el origen, destino y efectiva aplicación de los recursos que les aportan sus militantes o simpatizantes, esta fiscalización no le exime de fundar y motivar adecuadamente cuando imponga una sanción al sujeto obligado.

Por lo antes expuesto, es que me apartó de la decisión adoptada por la mayoría y formulo el presente voto particular.

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ